

49  
24  
300609



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

ESCUELA DE DERECHO

**"EL NARCOTRAFICO Y LAS DROGAS EN EL  
DERECHO POSITIVO MEXICANO"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ALBERTO SANTOYO GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1990

**FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

En vista de la situación que actualmente prevalece en México y el mundo con relación a las Drogas y su Tráfico, así como el consumo ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos ha ocasionado un grave problema que atañe a toda la sociedad.

Se ha procurado tener mayor atención y eficiencia para evitar las actividades relacionadas al Narcotráfico como son: acondicionar, adquirir, aportar, auxiliar, colaborar, comerciar, comprar, cosechar, cultivar, elaborar, enajenar, encubrir, fabricar, introducir, instigar, manufacturar, poseer, preparar, provocar, publicar, proselitizar, permitir, sacar, sembrar, suministrar, traficar, transportar, vender, modalidades que de acuerdo al tipo penal son considerados delitos por el legislador.

Por lo que respecta a la Legislación Penal, ésta analiza la situación del toxicómano, en ciertos casos le es aplicable la excluyente de responsabilidad, calidad que deberá determinarse mediante examen clínico y únicamente deberá ser puesto a disposición de la autoridad sanitaria para

su rehabilitación, situación que deberá aplicarse también cuando éste sea considerado delincuente.

De igual forma se estudia el efecto de la propagación, como la toxicomanía que daña gravemente a la salud y a la moral del pueblo, contibuyendo indirectamente al delito. Es importante retomar lo que la Ley General de Salud alude en relación a las disposiciones y sanciones, y que a nivel territorial reprime a toda aquella persona que introduzca, coseche, cultive y siembre, tomando en consideración que tiende a proteger el bien jurídicamente tutelado por la ley que es la salud.

Las acciones efectuadas hasta el momento por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina y Procuraduría General de la República en la lucha contra el Narcotráfico y sus Drogas, han sido buenas pero aún no suficientes, ésto en parte se debe en que así como se modernizan los equipos para la localización y destrucción de plantíos, los narcotraficantes de igual forma se actualizan en nuevas técnicas para lograr sus objetivos, por lo que existe una constante lucha.

Nuestro país por la situación geográfica que posee es utili-

zado como trampolín para hacer llegar a los Estados Unidos todo tipo de Droga en diferentes formas y tipos de transporte, que en su mayoría son provenientes de América Latina.

Aunque desgraciadamente algunos elementos han caído en el cumplimiento de su deber por combatir el mal que atañe a la sociedad, sin embargo se sigue combatiendo este esfuerzo contra el Narcotráfico y sus Drogas, que día a día se consigna, se destruyen plantíos, laboratorios clandestinos, decomisan autos, aviones, barcos, etc.

El objeto de estudio del presente, es dar a conocer la situación actual que prevalece en relación al Narcotráfico y sus Drogas como conceptos en el Derecho Positivo Mexicano, aludiendo las implicaciones que existen con otras disciplinas relacionadas al Derecho Penal vigente y donde se aprecian las acciones que los legisladores llevan a cabo a través de la ley para prevenir los ilícitos relacionados con el Narcotráfico y sus consecuencias.

Atendiendo directamente al bien jurídicamente tutelado por la ley, se observa que lo que busca es el preservar la salud no sólo de los habitantes de una zona sino la de toda la sociedad.

También es menester conocer lo que las diferentes dependencias han realizado por evitar la propagación de ese mal que atañe y perjudica a la humanidad.

# I N D I C E

PAG.

## I N T R O D U C C I O N

### CAPITULO I. Definiciones y Tipos Fundamentales

1.	Drogas y Tipos de Drogas . . . . .	1
1.1.	Depresores . . . . .	2
1.2.	Narcóticos . . . . .	4
1.3.	Estimulantes . . . . .	6
1.4.	Alucinógenos . . . . .	8
1.5.	Otra clasificación . . . . .	10

### CAPITULO II. Clasificación de las modalidades de los delitos contra la salud según la actividad realizada

2.1.	Las que implican actividad comercial . . . . .	13
2.2.	La producción agrícola de las plantas consideradas por la Ley como estupefacientes y psicotrópicos . . . . .	19
2.3.	Actividades dedicadas a la elaboración de sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicos . . . . .	22
2.4.	Actividades de traslación de estupefacientes y psico- trópicos . . . . .	25
2.5.	Los que implican propagación y el uso de estupefa- cientes y psicotrópicos . . . . .	30
2.6.	Estudio de las modalidades . . . . .	36

### CAPITULO III. El narcotráfico en el Derecho Positivo Mexi- cano en los delitos contra la salud

	<b>PAG.</b>
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .	39
3.2. Código Penal . . . . .	43
3.3. Delitos . . . . .	73
3.4. Sanciones administrativas . . . . .	78
3.5. Otras Normas Jurídicas . . . . .	83
3.6. Penalidad . . . . .	88
3.7. Ley General de Salud . . . . .	92

#### **CAPITULO IV. Acciones contra el Narcotráfico y sus Drogas**

4.1. Destrucción de plantíos y decomisos de estupefacientes, psicotrópicos, marihuana, adormidera, cocaína, etc. . . . .	131
4.2. Campañas marítimas, aéreas, terrestres contra el Narcotráfico . . . . .	132
4.3. Operación Pacífico I, II, III y IV . . . . .	133
4.4. Operación Goliath . . . . .	140
4.5. Operación Golfo . . . . .	141
CONCLUSIONES . . . . .	144
BIBLIOGRAFIA . . . . .	148

# CAPITULO I

## DEFINICIONES Y TIPOS FUNDAMENTALES.

### I. DROGAS.

Para comprender y poder hacer un análisis a conciencia, es necesario dominar los conceptos fundamentales, como por ejemplo: ¿Qué es una Droga?.

Según el diccionario, una Droga "Es una sustancia o preparación utilizada para tratar una enfermedad"; sin embargo, la Farmacología, ciencia que estudia las Drogas, define a ésta como cualquier sustancia que por su naturaleza química altera la estructura o función del organismo viviente. La definición de ésta, abarca una amplia gama de conceptos como alimentos, vitaminas, hormonas, contaminantes ambientales, pesticidas, minerales, sustancias químicas sintéticas y muchos otros materiales que normalmente se encuentran en el cuerpo. Los médicos prescriben Drogas para evitar las enfermedades, para mitigar el dolor o para restaurar la salud, pero así mismo reciben el nombre de **DROGAS** todas aquellas píldoras, plantas, polvos, líquidos, cristales, cápsulas que la gente aspira, ingiere, se inyecta, traga y huele, para cambiar o escapar de la realidad circundante.

### TIPOS DE DROGAS.

Las Drogas se clasifican de acuerdo al efecto que ejercen sobre la actividad mental o del estado psíquico de una persona. Este efecto puede ser de dos tipos: acelerar o retardar la actividad mental. Las Drogas que por lo tanto producen estados de excitación, reciben el nombre de **ESTIMULANTES**, y las Drogas que retardan dicha actividad se llaman **DEPRESORES**.

Podemos dividir estas Drogas Psicoactivas en cuatro categorías principales:

#### I. Depresores del Sistema Nervioso Central.

Alcohol

- |  |                         |
|--|-------------------------|
|  | Barbitúricos            |
|  | Tranquilizantes menores |
|  | Volátiles inhalantes    |
| 2. Narcóticos                                | Opio                    |
|  | Morfina                 |
|  | Heroína                 |
|  | Codeína                 |
| 3. Estimulantes del Sistema Nervioso Central | Anfetaminas             |
|  | Cocaína                 |
| 4. Alucinógenos                              | Marihuana               |
|  | L.S.D.                  |
|  | Mezcalina.              |

### 1.1. DEPRESORES.

El documento llamado "Drug Abuse Control Act.", enumera varias características de una droga depresora, la cual actúa sobre el sistema nervioso central y puede producir cualquiera de la siguiente sintomatología:

- A) Un efecto calmante o alivio de la tensión emocional o angustia.
- B) Adormecimiento, acción sedante, sueño, estupor, coma o anestesia general.
- C) Elevación del umbral del dolor.
- D) Desorientación, confusión o pérdida de la agudeza mental.

Lo correcto será realizar un análisis de cada uno de estos Depresores en particular, iniciando con el alcohol.

El alcohol es una Droga, la cual es la que más se consume en México y en el mundo. El hecho de que el consumo del alcohol esté permitido en la mayoría de los países, implica en parte que el alcoholismo constituye actualmente el principal problema de farmacodependencia, y siendo un fármaco Depresor, inhibe y retarda las acciones del Sistema Nervioso Central.

Existe una gran cantidad de bebidas que contienen alcohol, como los vinos, cervezas, pulque, ron, whisky, vodka, ginebra y otros destilados. El tipo de bebida alcohólica que se ingiere varía de la idiosincrasia y de una clase social a otra. Es raro que el alcohol se ingiera en forma pura, aunque este tipo de consumo suele observarse en los miembros de la clase económicamente pobre. En ocasiones, el alcohol puro se mezcla con jugo de fruta.

El alcohol tiene pocos usos médicos, para secar, para inducir al sueño y en muy limitadas ocasiones para aportar calorías a personas desnutridas. Sin embargo en la llamada medicina alterna, el pueblo usa el alcohol para tratamiento de numerosos males como catarro, ansiedad, etc.

Por otro lado, las principales drogas son los Barbitúricos y los Tranquilizantes.

Los **BARBITURICOS**. Se conocen comúnmente como píldoras para dormir y son derivados del ácido Barbitúrico, y actúan como depresores del Sistema Nervioso Central.

Son Depresores capaces de deprimir a una amplia gama de funciones corporales; los Barbitúricos más usuales en las personas y los más comunes son: Amytal y Amytal Sodium, Nembrutal, Seconal, Tiunal Butisol.

**TRANQUILIZANTES MENORES.** Es una clasificación química farmacológica que se usa para describir las Drogas que se prescriben más comúnmente para tratar casos benignos y moderados de tensión y ansiedad. Los tranquilizantes menores que con más frecuencia se prescriben, se dividen en dos grupos:

Mepromato	Compuesto de Bensodiazepina
Miltown	Librium
Ecuamil	Valium
	Serax

Los **BARBITURICOS**. Son conocidos popularmente por las personas que son adictos a ellos, con los siguientes nombres:

Mandrax, Ciclopales, Seconales, Cochos, Pastas, Pasidrim, Diablos, Mandarina, Seconal, Secos, Ciclón, Tacitín, Mejorales, Chocolate, Artane, Pastillas, Quesos, Downs.

Y por último, en cuestión de Depresores tenemos a los Volátiles y que se analizan en tres especies, que son: los cementos plásticos, solventes comerciales, gasolina y combustibles.

## 1.2. N A R C O T I C O S .

La palabra "Narcótico" procede de la palabra griega Narkotikos que significa entorpecimiento. El principal efecto médico de los narcóticos es mitigar el dolor, entorpeciendo los sentidos, haciendo que el dolor y el temor a éste sea menos agudo, e inducen al sueño farmacológicamente; los narcóticos son las drogas que actúan de la misma manera que la morfina. Como ésta se deriva del opio, recibe el nombre de "Opoide".

Los principales Narcóticos usados hoy en día, se pueden derivar en tres categorías:

### DERIVADOS DEL OPIO.

Opio (Lándano, pantopon), morfina, heroína, codeína, peregórico.

A) OPIO. Es una droga poderosa que se extrae de la amapola, cuyo nombre científico es "papaver somniferum", esta planta crece principalmente en Turquía, Laos, Camboya, Burma, China, Tailandia y Líbano. El Opio es una savia del bulbo de la flor de la amapola, para obtenerlo se hace una incisión alrededor del bulbo inmaduro, del cual brota un líquido lechoso, el que es secado al aire y se convierte en una sustancia de color castaño.

La adormidera, como también se le conoce a esta planta, desarrolla una altura de entre 70 centímetros hasta un metro y medio, que produce flores blancas de cuatro pétalos. Tiene una cabeza o cápsula de forma ovalada, ésta es de un tamaño intermedio entre una nuez y una naranja. En el interior de una cápsula, se encuentran además de las semillas, una sustancia espesa de color blanco. Para extraerla, se hace una incisión en la cápsula,

la substancia se recoge en vasijas donde se endurece y toma un color café obscuro. Esto es el opio crudo, tiene un olor fuerte, parecido al amoníaco y su sabor es amargo, el cual es envuelto en celofán para mantenerlo húmedo.

El opio preparado, se obtiene naturalmente del opio crudo, mediante un procedimiento químico simple. Se presenta en forma de varas, planchas o barras de color café o dorado. Se fuma en pipas especiales y al quemarse desprende un olor muy peculiar, también puede ingerirse o inyectarse. Existen además preparaciones farmacéuticas del opio como la tintura confortada de opio llamada "paregórico", que se utiliza como medicamento contra la diarrea.

**B) MORFINA.** Es un alcaloide del opio que tiene los poderes analgésicos más potentes. Fue separada por primera vez del opio por un joven farmacéutico alemán llamado Serturmer en 1803, a la que llamó MORFINA, por morfeo, el Dios griego del sueño.

La Morfina se extrae del opio mediante un procedimiento químico. La morfina base, como se le conoce en su forma original se presenta como un polvo fino o en bloques. La morfina inyectada es de diez a veinte veces más potente que el opio ingerido. Si bien la morfina puede ser una de las drogas más dañinas cuando se abusa de ella, es también el analgésico más poderoso que se conoce. Sin embargo, su uso provoca efectos indeseables y produce adicción. Sólo se emplea para tratar dolores extremadamente intensos resultantes de fracturas quemaduras, intervenciones quirúrgicas, etc., así como para reducir el sufrimiento de las últimas fases de enfermedades mortales, como el cáncer.

**C) HEROINA.** Es un derivado de la morfina que se produce también mediante procedimientos químicos. Sus efectos son de cuatro a diez veces más poderosos que la morfina.

Es un polvo cristalino blanco, tan fino que al frotarse en la piel desaparece. Sin embargo, cuando su fabricación es imperfecta, resulta de color amarillento, rosado o café y de consistencia áspera cuando la heroína llega al mercado ilícito, generalmente se encuentra muy adulterada con azúcar,

quinina u otras sustancias. Esta droga no se emplea en las medicinas y en la mayor parte de los países y aquí en México, está totalmente prohibida.

D) **CODEINA.** Se obtiene en su mayor parte de la morfina. Se presenta en forma de polvo blanco o de tabletas; como medicamento, la codeína se emplea extensamente en forma de jarabes y tabletas para suprimir la tos. También se usa para aliviar el dolor, aunque sus efectos analgésicos son diez veces menores que los de la morfina.

Todos los analgésicos - narcóticos, hasta aquí tratados, se les conoce popularmente de la siguiente manera:

Tecata, Arpón, Nieve, Polvo, Heroica, Perica 20, Polvo amargo, Borra, Dama blanca, Papel, Goma, Pasta, Amor, Cura, Ardor, Lenguazo, Piquete, Helena, Adormidera, Cristales, entre otros sustantivos.

### 1.3. ESTIMULANTES.

Los Estimulantes, al contrario de los depresores, estimulan el Sistema Nervioso Central y producen los síntomas y características siguientes:

- A) Aumento en la duración del estado de vigilia.
- B) Exaltación, alegría, euforia.
- C) Alivio contra la fatiga.
- D) Insomnio, irritabilidad o agitación.
- E) Aprensión o ansiedad.
- F) Escasa retención de las ideas, locuacidad, hipomanía o delirios pasajeros.

Existen dos tipos de estimulantes, que son las Anfetaminas y la Cocaína, que a continuación se detalla:

A) **ANFETAMINAS.** Es un estimulante extremadamente poderoso que originalmente fue sintetizado en 1887 como sustituto barato de la efedrina, la cual es útil en el tratamiento del asma. Se descubrió que la nueva Droga

tenía efectos poderosos sobre el Sistema Nervioso Central, mientras que producen realmente poca estimulación en el corazón, vasos sanguíneos y metabolismo, como lo hace la adrenalina, que es el estimulante del cuerpo naturalmente secretado.

No fue sino hasta 1932, que esta droga se introdujo como Benzadrina, en un inhalador especial para usarse como descongestionante para tratar el alcoholismo, la enfermedad de Parkinson, la depresión benigna, la epilepsia y la narcolepsia (deseo incontrolable del zumo). En 1936 se usó por primera vez con propósitos no médicos. Se introdujo dentro de equipos de emergencia a bordo de barcos que formaban parte de la guerra civil española, también se les dió a los paracaidistas nazis como parte de su equipo, ambos lados se usaron durante la segunda guerra mundial, como medio de mantener el estado de alerta a las tropas fatigadas.

Las principales anfetaminas son:

	Benzadrina
	Dexdrina
	Bifetamina

Las anfetaminas pertenecen al grupo de los estimulantes del sistema nervioso, por lo tanto, aceleran la actividad mental y producen estados de excitación, además disminuyen el apetito, por ello, las anfetaminas se usan en algunos casos como medicamentos para la obesidad y algunos casos de depresión mental menor.

Los productores autorizados fabrican las anfetaminas en forma de polvo blanco que es presentado como tabletas o cápsulas de tamaños, formas, colores muy variables. Algunas anfetaminas se preparan como soluciones para ser inyectadas, las producidas ilegalmente en laboratorios clandestinos, comúnmente tienen la misma apariencia que las fabricadas legalmente.

Los nombres populares de esta droga son:

Chochos, pastas, chocolates, pastillas, pingas, dulces, diablos, speed, acelerador, chocholucos, pastel, rojos, píldoras, diablitos, mandarinas, anfet, acelera, ciclón, poderosa, boleta, ups, chupe, supermán, venenos, "A", aciditas, Vitamina "P", mazapanes.

B) COCAINA. Es una Droga estimulante que proviene de una planta cultivada en algunos países de América del Sur, principalmente en Perú y Bolivia. Esta planta requiere de un clima templado y húmedo, la cual crece hasta alcanzar una altura de metro y medio aproximadamente. Es de hojas lisas ovaladas y crecen en grupos de siete en cada tallo. En la región de Los Andes las hojas son masticadas por la población indígena, con el fin de obtener un ligero efecto estimulante y para calmar el hambre.

A partir de la hoja de la coca se obtiene la cocaína, cuyas propiedades estimulantes son mucho más poderosas que las hojas naturales.

Para extraer la cocaína, las hojas de la coca son sometidas a un tratamiento de cal, con lo que se obtiene un polvo cristalino que después es tratado con un ácido.

La cocaína tiene el aspecto de un polvo esponjoso blanco y sin olor. Su apariencia suele ser similar al de la nieve, lo que explica el nombre popular que se le ha dado. Es frecuente que la cocaína se adultere con un polvo blanco de otra substancia, como el bicarbonato de sodio o el ácido bórico.

Los usos médicos de la cocaína son muy limitados, se le emplea todavía como anestésico en cirugía de ojos, oídos, nariz y garganta. En todo el mundo se produce alrededor de un kilo y medio de cocaína en forma legal para fines médicos. La inmensa mayoría de la cocaína es producida y consumida en forma ilícita.

Los nombres populares de esta Droga son:

Coca, nieve, pericazo, Cocacola, polvo, perico, tecata, cocazo, Doña Blanca, Pepsicola, cocada, coco, talco, Blanca Nieves, azúcar, glaciés, nice, arponazo, cotorra, cucharazo, nose chutazo, aliviane, alucine, acelerre, nerizazo, Knife, pase.

#### 1.4. ALUCINOGENOS.

Entre éstos se encuentran :

**A) MARIHUANA.** Es una droga alucinógena que puede presentarse en diversas formas. Toda la marihuana se obtiene de una planta llamada - **CANABIS** que tiene las variedades de sativae, índica y rudelaris, conocida también como cáñamo indio o cáñamo simplemente. Puede reproducirse en todos los sitios del mundo donde hay clima templado, pero se le encuentra sobre todo en los países de África, India, Medio Oriente, Estados Unidos y muy especialmente en México. La altura de la planta varía entre uno y tres metros o más. Las hojas son largas, estrechas y aserradas. Adoptan una forma de abanico de cinco a siete hojas, pero puede tener de tres hasta quince. Estas hojas son lustrosas y pegajosas, cuya superficie superior está cubierta por vellos cortos.

Según la parte de la planta que se utilice, puede obtenerse diversas preparaciones de droga. La preparación más común es la que se conoce con el nombre de **MARIHUANA**. En ella se utilizan las hojas de la planta, separándola de las semillas y los tallos, las hojas de color verde se cortan finamente y una vez que han secado, se forman cigarrillos y de esta forma es consumida.

La resina de la planta también es utilizada para la obtención de droga. A ésta se le conoce con el nombre de **HASHISH**. La resina es de color café y comúnmente se comprime en forma de bloques. El Hashish es varias veces más potente que la marihuana.

Químicamente, el principio activo de la cannabis es el **TETRAHIDROCANNABINOL** o **THC**, el cual es conocido como aceite de la marihuana y algunas veces se añade a los cigarrillos de marihuana para aumentar su efecto.

Los nombres populares de esta droga son:

Mota, café, griga, la verde, juanita, mostaza, mora, toque, canabia, pasto, mari, diosa verde, yerbabuena, jane, oro verde, monstruo verde, yesca, grass, achicalada, queta, crisis, mafufa, tronadora, fitoca, chura, epazote, bailarina, chicharra, gura, grilla, María, Juana, Mary Popins, petate, marinola, rollo, flauta, pito, pitillo, cáñamo, kras, chiclona, campechana verde, petate de soldado, coffee, pot, golden, cafetol, pepita, etc.

**B) L.S.D.** Otra de las drogas alucinógenas la encontramos con los nombres de L.S.D., popularmente conocido como ácido, representa las iniciales en inglés de Lisergic Acid Diethylamide (Acido Lisergico Dithilaminada), el cual quizá sea la droga psíquica más poderosa que conoce el hombre.

El L.S.D. se deriva de un hongo llamado Cornesuelo del centeno. Existen diversas preparaciones de L.S.D. en el mercado ilícito. Comúnmente se prepara como un líquido sin olor, sin sabor, sin color, también se encuentra como polvo, como pequeñas píldoras blancas o de color, como tabletas o cápsulas.

Como las dosis que se emplean son sumamente pequeñas, los traficantes y los usuarios transportan y ocultan las drogas en forma muy diversa. Se ha encontrado L.S.D. en terrones de azúcar, caramelos, bebidas, ropa, aspirinas, papel, pañuelos, joyas, licor e incluso en el dorso de los timbres de correo.

**C) PEYOTE.** Es un poderoso alucinógeno que se encuentra en las cabezas sin espinas de una pequeña planta cactácea que se produce en México y en el suroeste de los Estados Unidos. Dichas cabezas reciben el nombre de "botones".

**D) MEZCALINA.** Es un principio activo que se encuentra en los botones del peyote.

Los nombres populares de estas drogas son:

Acido, chochos, aceite, viaje, orange, dulces, cápsulas, sushine, aceitunas, bombas, ácidos, paper, papel, grasas, azúcar, gis, white, elefante, trip, viaje en la luna, la salud, pit, nureler, divina, tocataosa, lluvia de estrellas, diablos, saturnos, blanco de España, avándaro, mica.

#### 1.5. OTRA CLASIFICACION.

Por lo que respecta a la clasificación de los fármacos y sus drogas, ésta puede ser de distintas formas, es decir, según la peligrosidad que encierra el grado de dependencia hacia los fármacos de abuso o por el efecto causado por la droga. Puesto que son muchas y variables las drogas conocidas hoy en día, algunas de las clasificaciones se deben con el fin de tener un control sobre las distintas drogas y sus características.

Esta clasificación puede ser de acuerdo a los fármacos que determinan dependencia, uso y abuso:

**PRIMER GRUPO: ESTUPEFACIENTES.**

- 1) Derivados de Opiáceos (naturales y sintéticos), llamados también Narcóticos analgésicos.
- 2) Derivados de la coca.

**SEGUNDO GRUPO: PSICOTROPICOS Y NEUROTROPICOS QUE SE DIVIDEN EN:**

- 1) Psicolépidos (llamados también neurotrópicos y/o sedantes).
- 2) Psicoanalépticos (llamados también estimulantes).
- 3) Psicodislépticos (llamados también psicomimépticos psicodelicos y/o alucinógenos).

**TERCER GRUPO: VOLATILES INHALANTES, comprenden:**

- 1) Cementos Plásticos.
- 2) Solventes comerciales.

Otra clasificación es aquélla realizada de acuerdo al efecto que producen los fármacos sobre la actividad mental o el estado psíquico de una persona.

**ESTIMULANTES:** (Estimulantes del Sistema Nervioso que acelera la actividad mental y produce excitación mental).

- Anfetaminas

- Cocaína
- Alucinógenos (Marihuana, L.S.D., Mezcalina - ingrediente activo del Peyote).
- Psilocibina (ingrediente de los hongos alucinógenos).

**DEPRESORES Y ESTUPEFACIENTES:** (Depresores del Sistema Nervioso que retardan la actividad mental).

- Alcohol
- Barbitúricos
- Tranquilizantes
- Morfina, Heroína, Codeína (derivados del opio).
- Inhalantes.

## C A P I T U L O    I I

### CLASIFICACION DE LAS MODALIDADES DE LOS DELITOS CONTRA

#### LA SALUD SEGUN LA ACTIVIDAD REALIZADA.

Para el estudio de los delitos contra la salud, se analizará en cinco grupos de acuerdo a la actividad que se ejecute.

2.1. Las que implican actividad comercial que son:

- A) Adquirir
- B) Aportar Recursos
- C) Colaborar al Financiamiento
- D) Comerciar
- E) Comprar
- F) Enajenar
- G) Suministrar
- H) Traficar
- I) Vender

En cuanto a la modalidad de comercio, se entiende la ejecución de actividades como son la adquisición, la aportación de recursos, la colaboración al financiamiento, la compra, la enajenación, el suministro, el tráfico y la venta. En los delitos contra la salud, tales actividades deben recaer sobre estupefacientes o psicotrópicos para que los ilícitos en cuestión se actualicen. Los actos de comercio se encuentran regulados en el Código de Comercio en su artículo 75.

A) **ADQUISICION.** Se entiende el acto en virtud del cual una persona adquiere el dominio de la propiedad de una cosa, que en este acto será un estupefaciente o psicotrópico.

El Código Penal vigente anuncia diversas hipótesis en que puede presentarse el delito contra la salud en su modalidad de adquisición, y estas son las siguientes:

Si a juicio del Juez o Ministerio Público competentes, a la persona que adquiere para su consumo personal sustancias o vegetales de los comprendidos en el Artículo 197 del Código Penal, tiene necesidad de consumirlos, se les aplicarán las reglas siguientes:

Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo al adicto o habitual, sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que sea sometido a tratamiento y demás medios que procedan.

Según información proporcionada por peritos médicos de la Procuraduría General de la República, la cantidad que generalmente se requiere para el consumo medio probable durante tres días, es la siguiente:

Marihuana	26 gramos
Cocaína	3 gramos
Heroína	3 gramos
Psicotrópicos	10 gramos como ativán, valium, belserene, etc.

Cantidades que varían de acuerdo al grado de toxicomanía en que se encuentre el sujeto.

El sujeto que se encuentre en esta situación, puede obtener su libertad provisional cuando el término medio aritmético de la sanción que le corresponda, no exceda de los 5 años de prisión. También al ser sentenciado al activo, se le podrá otorgar el beneficio de la condena condicional si la pena no excede de 2 años de prisión. Al respecto la Fracción IV del Artículo 194 del Código Penal, alude que todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual, quedará sujeto a tratamiento y para que proceda el beneficio de la condena condicional o el beneficio de la libertad preparatoria, no se debe considerar como antecedente la mala conducta, el relativo al

hábito o adicción, pero es requisito que el sentenciado se someta a tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Al que adquiera sustancias de las comprendidas en el Artículo 193, por una sola vez para su uso personal, en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo, se le impondrá una sanción de 6 meses a 3 años de prisión, y una multa hasta por \$15,000.00, siempre y cuando sea adicto o habitual.

La modalidad o adquisición, se encuentra regulada en la Ley de Salud, y el propio ordenamiento impone a quien la ejecute una sanción pecuniaria, consistente en una multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica en la que se encuentre. Independientemente de la sanción que debe aplicarse conforme al Código Penal, pues solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes, para ser entregadas para control a organismos o sustancias que hayan presentado protocolo de investigación, autorizado por aquellas dependencias que a su vez comunicará a la Secretaría citada el resultado de las investigaciones y cómo se utilizarán. (Artículo 235, 237, 247 y 249 de la Ley General de Salud).

**B) APORTACION DE RECURSOS.** Se define como la cantidad de dinero u otros bienes que el socio se encuentra obligado a poner a disposición de la sociedad a la que pertenece, lógicamente la aportación que se haga será con la finalidad de que al ejecutar cualquiera de las modalidades que se han clasificado en este grupo, obtengan algún lucro.

El Artículo 197, Fracción III del Código Penal, regula esta modalidad y al respecto dice que al que aporte recursos económicos o de cualquier otra especie de los delitos contra la salud, se le aplicará una sanción de 10 a 25 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

Bastará con que se aplique la norma general sobre responsabilidades delictivas contenidas en el Artículo 13 del Código Penal, puesto que quien brinde recursos de cualquier tipo para la finalidad descrita, cae evidentemente en las hipótesis a que se refieren las Fracciones VI y VII del artículo antes citado.

**C) COLABORACION AL FINANCIAMIENTO.** Se considera la ayuda o adelanto de fondos para la ejecución de las actividades consideradas como delitos contra la salud.

Al respecto, el Código Penal dispone en el Artículo 197 Fracción III, que se le impondrá prisión de 10 a 25 años y una multa de 100 a 500 días de salario mínimo, al que colabore de cualquier forma al financiamiento para la ejecución de los delitos contra la salud.

Al igual que la modalidad anterior, no es necesaria la prevención de la modalidad denominada "colaborar al financiamiento" dentro de los delitos contra la salud, pues bastará que se aplique lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Penal.

**D) COMPRA / VENTA.** El Artículo 2248 del Código Civil del Distrito Federal, define la compra - venta de la siguiente manera:

"Habrà compra - venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro se obliga a pagar por ellos un cierto precio y en dinero".

Habrà compra - venta de estupefacientes o psicotrópicos, cuando uno de los activos se obliga a transferir la propiedad de esta substancia (vendedor) y el otro paga por ello un precio cierto y en dinero (comprador).

En la práctica judicial, estas modalidades son muy difíciles de probar, pues por tener el carácter de ilícitas no habrá contratos escritos como en materia civil, sino estos negocios son verbales.

La modalidad de compra - venta se encuentra descrita en el Código Penal en su Artículo 197, y que dice: "Se impondrá prisión de 10 a 25 años, y multa de 100 a 500 días de salario mínimo al que venda, compre.... vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del Artículo 193 sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

Para que la venta de estupefacientes o psicotrópicos sea lícita, deberá contar con autorización de la Secretaría de Salud, (Artículo 204 de la relación con el Artículo 294 de la Ley General de Salud).

Al que ejecute la modalidad de venta de estupefacientes o psicotrópicos sin autorización de la Secretaría de Salud, la Ley General de Salud contempla que se sancionará con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo vigente en la zona económica en la que se encuentre, independientemente de la sanción que merezca según lo establecido en el Código Penal.

**E) ENAJENACION.** Se entiende como el traspaso que una persona hace a otra de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, a través de un precio o sin él. Pudiendo ser onerosa o gratuita.

**Gratuita:** Existirá un traspaso de la propiedad de estupefacientes o psicotrópicos, pero éste no será por medio de un precio.

Esta modalidad de enajenación se encuentra descrita en el Código Penal en el Artículo 197, y al que la ejecute se le impondrá una sanción de 10 a 25 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

**F) SUMINISTRO.** Es la traslación de dominio de estupefacientes o psicotrópicos de una persona a otra mediante un precio o sin él.

Pudiendo ser Oneroso o Gratuito, cuando es oneroso se está en la presencia de una venta, pues habrá traslación de estupefacientes o psicotrópicos a

través de un precio determinado, por lo que se opina que el Código Penal en su Artículo 197 debe ser reformado en el sentido de que debe suprimir la modalidad de suministro oneroso, en virtud de que la misma conducta puede ser vista desde diversos ángulos provocando en el legislador confusiones al intuir juicios al respecto.

En el suministro gratuito, el Artículo 194, Fracción IV, párrafo tercero, la conducta que prevé este precepto se reserva, ya que por ser gratuita no reviste el carácter de acto de comercio.

**G) TRAFICO.** Se define como la circulación no autorizada de estupefacientes y psicotrópicos, y la circulación consistirá en el traslado reiterado del dominio de las sustancias en mención de una persona a otra, por un interés pecuniario en especie o en servicios.

Cuando el tráfico entraña el paso de la frontera, recibe el calificativo de "internacional" y el traficante es toda aquella persona que se dedica o está asociada con el tráfico ilícito.

Generalmente se ha visto que es realizado por hombres inteligentes que estudian y planean sus negocios, controlan e identifican a los sembradores y a los que proporcionan la materia prima, sobornan y eliminan según el caso, a quien se le propone. No escatima dinero para su ilegal ejercicio comercial y dispone de un cuerpo móvil en el que encontramos aeronaves, automóviles, embarcaciones, etc. Se consideran así mismo, hombres de empresas y de negocios que como tales destinan cantidades de dinero al servicio de las grandes bandas, se encuentran sujetos a su servicio, personas que son llamados "burros" o "petroleros", mismos que se encargan de llevar a cabo la distribución en pequeño de Droga. (1)

(1) Martínez G. Ignacio. "Aspectos Jurídicos Administrativos y Sociales emanados de la Campaña contra los enervantes. México 1948.

Actualmente todas las legislaciones penales, leyes especiales y tratados internacionales, sancionan el tráfico ilícito de Drogas.

En el derecho positivo mexicano, es el Código Penal quien describe la modalidad en estudio, y al respecto el Artículo 197 del mencionado orden punitivo, señala: Se impondrá prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo, al que trafique de cualquier forma vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las infracciones del Artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

Al respecto la Ley de Salud, también contempla la modalidad, del tráfico y al respecto en el Artículo 236, establece que para que el tráfico de estupefacientes se pueda ejecutar en el Territorio Nacional, la Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso, así mismo podrá intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para los efectos de control de identificación y disposición sanitaria.

2.2. La Producción Agrícola de las Plantas consideradas por la Ley como estupefacientes y psicotrópicos que son los siguientes:

- A) Cosecha
- B) Siembra
- C) Cultivo

Genéricamente dentro de la producción agrícola, se dan tres actividades, mismas que el legislador en lo relativo a delitos contra la salud, lo contempla para efectos de que no quede impune cualquier actividad relacionada con la producción, en donde la siembra es presupuesto del cultivo y éste de la cosecha.

Siembra, cultivo y cosecha, son definidos por el Diccionario del Readers Digest:

"SIEMBRA, viene del latín *seminare* que constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra, de acuerdo con la técnica agrícola para que se produzcan". (2)

"CULTIVO, es la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca hasta su cosecha". (3)

"COSECHA, es el conjunto de operaciones para recoger la producción que se obtiene mediante el tratamiento adecuado". (4)

Para que esta actividad tenga el carácter de delito contra la salud, deben ser efectuadas con estupeficientes o psicotrópicos y quedan como sigue:

- A) **SIEMBRA:** Es la actividad consistente en colocar semillas de estupeficientes o psicotrópicos en la tierra para que se produzcan.
- B) **CULTIVO:** Es el trabajo que se le da a una semilla ya sembrada y nacida de estupeficientes y psicotrópicos, para que crezcan hasta su cosecha.
- C) **LA COSECHA,** consiste en la recolección que se haga de un estupeficiente o psicotrópico.

Los delitos contra la salud en su modalidad de siembra, cultivo y cosecha se encuentran regulados por el Código Penal, mismo que presentan diferentes hipótesis:

- 1) Siembra, cultivo y cosecha de plantas Cannabis o Marihuana: prisión de 2 a 8 años, siempre que en el activo incurra escasa instrucción y extrema necesidad económica. (Artículo 195 del Código Penal).

---

(2) Gran Diccionario Enciclopédico. Op. Cit. Tomo II, Pág. 3497  
Edit. Reader's Digest.

(3) Idem.

(4) Idem.

- 2) Que alguien permita que en el predio de su propiedad o tenencia se cultiven plantas de cannabis o marihuana: prisión de 2 a 8 años. (Artículo 195 del Código Penal).

En la primera hipótesis, únicamente hace referencia el legislador si la tierra en la que se siembra, se cultiva o bien se cosecha marihuana o cannabis, se halla en propiedad, tenencia o posesión del sujeto activo, por lo que debemos entender que no tiene importancia.

En cuanto a la segunda hipótesis, únicamente hace referencia a la modalidad de cultivo, no así a la cosecha o siembra, y entonces qué es lo que se debe entender, ¿Que dentro del cultivo se encuentra la cosecha y la siembra?, o simplemente es una omisión que el legislador hizo.

Ha de notarse que la penalidad en este numeral es menor en relación al tipo básico, pues al corresponderle al activo una prisión de 2 a 8 años, el sujeto activo del delito puede obtener el beneficio de gozar su libertad provisional bajo caución en el curso del procedimiento, no obstante haber incurrido en el ilícito contra la salud, pero para que opte esta pena atenuada debe incurrir en el indicado, escasa instrucción y extrema necesidad económica además de que la planta debe ser cannabis o marihuana, vegetal de la cual ya existe conocimiento.

El tipo básico en las modalidades de cultivo, siembra y cosecha, se encuentra en el Artículo 197 del Código Penal, el cual se refiere: "Se impondrá prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo al que siembre, cultive o coseche cualquiera de las plantas a que se refiere el Artículo 193 del mismo Código, sin cumplir con los requisitos fijados por la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México.

Por lo que hace a la Ley General de Salud, también contempla las modalidades de siembra, cultivo y cosecha, y al respecto señala en el Artículo 235 que estas actividades quedan sujetas a lo dispuesto por la propia Ley, a los tratados y convenios internacionales, a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud, a las disposiciones que dicten las dependencias competentes del

Ejecutivo Federal y lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia.

El mismo precepto legal invocado, establece que queda prohibitivo en el territorio nacional la siembra, cultivo o cosecha de las siguientes sustancias:

- A) Opio preparado para fumar.
- B) Diacetilmorfina o Heroína.
- C) Cannabis sativae.
- D) Indica americana o marihuana.
- E) Papaver somniferum o adormidera.
- F) Papaver bacteatum erytroxilon novogratense o coca.
- G) Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica en especial psibocybe y sus principales activos.
- H) Peyote.

2.3. Actividades dedicadas a la elaboración de sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos.

- A) Acondicionar.
- B) Almacenar.
- C) Distribuir.
- D) Elaborar.
- E) Envasar.
- F) Expende.
- G) Fabricar.
- H) Manufacturar.
- I) Manipular.
- J) Mezclar.
- K) Obtener.
- L) Preparar.
- M) Procesar.
- N) Producir.
- O) Surtir.

El Código Penal al respecto señala en el Artículo 197, "Se impondrá prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo a quien manufacture, fabrique, elabore, prepare o acondicione vegetales o sustancias de las comprendidas en el Artículo 193 del citado ordenamiento, sin satisfacer los requisitos que establecen las normas correspondientes.

- 1) Elaborar.
- 2) Preparar.
- 3) Acondicionar.
- 4) Fabricar.
- 5) Manufacturar.

1) **ELABORACION.** Se entiende por elaboración el conjunto de procedimientos destinados a la producción de toda sustancia no elaborada de tipo vegetal, sintético o semisintético, para su conversión en estupefacientes y psicotrópicos.

Para que se integre la actividad de elaboración como delito contra la salud, debe realizarse en forma ilícita, ésto es, la elaboración de estupefacientes y psicotrópicos deben ser en forma clandestina.

En la actualidad los traficantes instalan laboratorios clandestinos para la elaboración de estupefacientes o psicotrópicos, pues algunas drogas necesitan elaborarse, tal es el caso de la cocaína, el opio, la heroína, la morfina, codeína, etc.

En México, la materia prima para obtener la cocaína es la planta *erythroxylon micanum*, la cual se puede encontrar en abundancia en los estados de Veracruz, Sonora, Tabasco, Oaxaca.

2) **PREPARACION.** Se entiende por preparación las operaciones necesarias para obtener el estupefaciente o psicotrópico.

Dichas operaciones deberán ejecutarse sin cumplir los requisitos sanitarios previamente fijados por la Ley General de Salud, haciendo notar que ésta

queda incluida en la modalidad de elaboración, puesto que lo elaborado necesita de ciertas operaciones para poder obtener el producto deseado.

3) **ACONDICIONAMIENTO.** Es la actividad consistente en dar cierta calidad o condición al estupefaciente o psicotrópico elaborado.

4) **FABRICACION.** Se entiende la producción de algo por medios mecánicos.

5) **MANUFACTURA.** Es la actividad que hace un producto (estupefaciente o psicotrópico), con ayuda de manos.

La Ley General de Salud contempla otras modalidades que comprenden el proceso de elaboración de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, siendo éstas las siguientes:

- 1) Almacenar.
- 2) Distribuir.
- 3) Envasar.
- 4) Expende.
- 5) Manipular.
- 6) Mezclar.
- 7) Obtener.
- 8) Procesar.
- 9) Producir.
- 10) Surtir.

Actividades que a excepción de la distribución, expendir y surtir, están dentro del proceso de elaboración, pues aunque dicha Ley las considera, están comprendidas dentro del Artículo 197 del Código Penal. Se encuentran comprendidas dentro del grupo de modalidades que implican actos de comer-

cio, toda vez que el diccionario de Juristas las defina como:

**DISTRIBUIR:** Dividir entre varios una cosa. (5).

**EXPENDER:** Vender al menudeo.

**SURTIR:** Proveer a una de alguna cosa.

Al que ejecute cualquiera de las actividades, la Ley menciona expresamente que se impondrá una sanción pecuniaria al infractor, consistente en una multa equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general ordinario vigente en la zona económica donde se trate, independientemente de la sanción que le corresponda.

#### 2.4. Actividades de traslación de estupefacientes y psicotrópicos.

- A) Exportar
- B) Importar
- C) Introducir
- D) Sacar
- E) Transportar
- F) Encubrir
- G) Permitir

A) La palabra transporte deriva del latín "transportare" y significa llevar una cosa de un lugar a otro. Para que el transporte sea considerado como modalidad en los delitos contra la salud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en Tesis Jurisprudencia No. 1804 que se titula "Salud, delitos contra la transportación". "En lo referente a la modalidad de transportación de delitos contra la salud, debe aclararse que el concepto específico de transportes a que se refiere la Ley, es aquél que consiste en lo que se traslada de una región a otra, debiendo hacer notar que desde el punto de vista Jurídico Penal, debe considerarse el elemento de carácter subjetivo, consistente en la intención de llevar al estupefaciente de una región a otra, independiente de la distancia que haya, lo que significa que

---

(5) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Edit. Mayo  
Pág. 469. México 1981.

cuando existe el propósito de hacerla pasar de una región a otra hay transportación; pero cuando se ejecutan movimientos para la ocultación de la droga aún con la finalidad de sacarla del mercado, la transportación, desde el punto de vista, no se produce". (6)

La opinión dada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es correcta, ya que si la droga es desplazada en una misma región, estaremos en presencia de la modalidad de la posesión.

**TRANSPORTACION.** Comete el delito contra la salud, en su modalidad de transporte, el sujeto que desplaza estupefacientes y psicotrópicos de una región a otra utilizando el medio adecuado que para el caso se requiera, sin cumplir con los requisitos establecidos.

Normalmente los medios que se emplean para llevar a cabo la modalidad de transporte son los vehículos de motor, así como los transportes aéreos comerciales y los buques.

Los métodos más utilizados para ocultar las drogas, siguen siendo hasta la fecha a pesar de los avances e inteligencia de los narcotraficantes, y los servicios de represión descubren drogas en los escondrijos de las cajuelas de los automóviles, debajo del doble fondo, asientos, tapiz, tablero, defensas, a bordo de buques, en el techo, y en no menos de 1000 sitios y formas donde ocultan la droga, al igual que las aeronaves, por lo que este medio es el más utilizado.

Desde el punto de vista de los funcionarios de las aduanas, retenes, etc., el servicio anónimo puede ser contrabandista, éste es, desde el envejecido hombre de negocios hasta el piloto de avión.

La droga se lleva en la suela de los zapatos, forros de cinturones, maletas de doble fondo, plumas, cuellos de camisas, etc., al aumentar la represión, la enajenación de los traficantes se les ha agudizado y ahora emplean nuevas

(6) CASTRO ZAVALA, S. "La Legislación Penal y la Jurisprudencia"  
Tomo II Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor.  
México 1983. Pág. 1003 - 1004.

tácticas, los agentes aduaneros, los agentes federales, la marina, el Ejército Mexicano, han hallado drogas en pomos de detergentes, frascos de vino, en falsos vendajes, en libros transformados, en cajas, en juguetes, en dulces, cigarros, animales, ropa almidonada, la introducción de la droga en el cuerpo humano por medio de cápsulas, vagina, recto, etc.

Los Artículos 196 y 197 del Código Penal contemplan la modalidad de transporte, y al respecto el primero de los mencionados indica: Se impondrá prisión de 2 a 8 años a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de 100 gramos.

Es presumible en este caso, que el delincuente pudo haber sido víctima de un engaño o bien porque no pensó en el alcance negativo de convertirse en vínculo o cómplice de la proliferación de estupefacientes o psicotrópicos, y por todas estas causas el legislador disminuyó la penalidad en relación con la impuesta por el Artículo 197.

El Artículo 197 del Código Penal, mismo que se refiere, señala que se impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo y prisión de 10 a 25 años a quien transporte vegetales o sustancias de las comprendidas en el Artículo 193 del citado ordenamiento, sin satisfacer los requisitos fijados en las normas correspondientes.

La Ley General de Salud, contempla la actividad transporte como un elemento del procedimiento de elaboración de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

Por lo que respecta al Artículo 235 y 247, el transporte lícito de estupefacientes queda sujeto a:

- 1) Las disposiciones de la Ley General de Salud.
- 2) Los tratados y convenios internacionales.
- 3) Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad.

- 4) Lo que establezcan otras leyes y disposiciones relacionadas con la materia.
- 5) Las normas que dicte la Secretaría de Salud.
- 6) Las disposiciones que emitan dependencias del ejecutivo federal.

El Artículo 193 de la Ley General de Salud, señala que queda prohibido el transporte por el territorio nacional con destino a otro país de estupefacientes y psicotrópicos y sustancias que lo contengan.

**B) Introducir y sacar del país estupefacientes y psicotrópicos.**

Estas conductas se encuentran previstas en el Artículo 197, Fracción II del Código Penal, que textualmente señala: "Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias comprendidas en el Artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, se realice actos tendientes a consumir tales hechos", a quien cometa estas actividades se le impondrá una pena de prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

Se entiende por introducir, los movimientos consistentes en el traslado que hace del extranjero a nuestro país de estupefacientes y psicotrópicos, sin cumplir los requisitos establecidos.

La conducta se dará cuando el activo cruce voluntariamente, ya sea en una línea de aviación, terrestre o marítima, límites del territorio nacional, trayendo consigo la droga, sin cumplir con los requisitos que para el caso establecen las leyes sanitarias del país y demás disposiciones aplicables.

Por sacar se entiende los movimientos consistentes en el traslado de nuestro territorio al extranjero de estupefacientes y psicotrópicos sin cumplir con los requisitos previamente establecidos por la ley.

**C) Permitir y Encubrir.**

La Fracción II Párrafo Segundo del Artículo 197, ya aludido, refiere las mismas sanciones al funcionario o empleado público que permita o encubra los hechos anteriores a los tendientes a realizarlos.

Esta modalidad se desprende de que el delito contra la salud no solamente es de comisión, sino también puede presentarse de acción por omisión, pues el permitir o encubrir la ejecución de tales actividades está dejando de hacer lo que es su obligación.

Por lo que toca a permitir o encubrir, no son otras modalidades de los delitos contra la salud, sino simplemente hay que remitirnos al Artículo 13 del Código Penal, en el cual se define a las personas responsables de los delitos.

Cabe señalar que antes de la reforma de 1978 al Código Penal a la modalidad de introducción ilegal al país, de estupefacientes y psicotrópicos, se les conocía con el nombre de Importación, y a la de salida se le daba el nombre de Exportación.

En la actualidad la Ley General de Salud contempla las modalidades de sacar e introducir estupefacientes y psicotrópicos como las actividades de exportación e importación y en relación señala el Artículo 289, que la importación y la exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y los productos preparados que las contengan, requieren de la autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la Aduana de puestos aéreos que determine la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, en ningún caso podrá efectuarse por la vía postal.

En el Artículo 290 de la Ley en cuestión, establece que la Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productos o preparadas que los contengan exclusivamente a:

- I. Las droguerías para venderlos a farmacias o preparaciones que el mismo establecimiento elabore.
- II. En los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría de Salud.

2.5. Los que implican propagación y el uso de estupefacientes y psicotrópicos.

Dentro de este grupo se clasifican once modalidades que son las siguientes:

- 1) Auxiliar
- 2) Consumir
- 3) Inducir
- 4) Instigar
- 5) Prescribir
- 6) Propagar
- 7) Propiciar
- 8) Proselitar
- 9) Publicar
- 10) Suministrar
- 11) Usar

1) **PROPAGACION.** Del latín "propagare", significa extender el conocimiento de una cosa o la afición de ella.

Y los delitos contra la salud, se entiende según, el que comete el delito contra la salud en su modalidad de propagación, el sujeto que por medio de publicaciones, anuncios o ideas esparce las características de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, propagando el uso de las mismas en la sociedad, ya sea entre adictos o bien entre personas sanas para que los primeros incrementen el consumo de las drogas, y las segundas para que se inicien en el consumo.

Los sujetos pasivos en esta modalidad son personas que a base de engaños, por causas de enfermedades dolorosas, por necesidad de ayuda durante una crisis de tipo emocional, por marginación de la sociedad, por necesidad económica o bien por simple curiosidad de saber lo que se siente o por tener una nueva experiencia caen en el consumo de estupefacientes o psicotrópicos.

Una de las formas en que el activo propaga el uso de estupefacientes o psicotrópicos se da cuando los propios adictos, platican entre sus compañeros los efectos de las drogas.

Otra de las formas en que se utiliza la modalidad de propagación es con la actividad de suministro gratuito, misma que se analizará en el inciso que antecede.

**2) SUMINISTRO GRATUITO.** Por lo que hace a la modalidad de suministro gratuito de la que se habló en el primer grupo de modalidades y la que se excluye del mismo para ocuparse, hasta este momento, es otra forma que utilizan los traficantes para propagar el uso de las drogas. Esta actividad se realiza principalmente en centros educativos, centros de baile, clubes, gimnasios, etc. Esta actividad se da cuando los delinquentes se hacen amigos de los jóvenes, les empiezan a decir las ventajas que pueden tener al consumir las drogas, así como las diversas sensaciones que éstas producen; esta modalidad se encuentra prevista en el Código Penal, en los Artículos 194 y 197.

El primero en la fracción IV, párrafo tercero, señala: "Se impondrá prisión de 2 a 6 años y multa de \$2,000.00 a \$20,000.00, cuando el suministro sea hecho por sujetos que adquieran o posean estupefacientes o psicotrópicos en cantidades que no excedan para el propio e inmediato consumo, o bien, cuando la cantidad en posesión o adquisición no exceda para el consumo de tres días. Además este suministro no deberá exceder del necesario para el uso personal inmediato del tercero.

Por lo que respecta al Artículo 197 del Código Penal, éste impone al activo de esta modalidad de 10 a 15 años de prisión y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

3) **DE LA PUBLICIDAD.** Se entiende por publicidad el conjunto de medios para extender o divulgar estupefacientes o psicotrópicos. Tales medios pueden ser escritos, símbolos, o bien en forma oral, siempre que sean idóneas para lograr el fin que se persigue, ésto es, el consumo de drogas.

La pena que se impone a quien cometa llamada por el Código Penal, "provocación de un delito y apología de éste", va de 3 días a 6 meses de prisión, y multa de \$5.00 a \$50.00, si el delito no se ejecutare, se le aplicará al provocador la sanción que le corresponda por el delito cometido.

4) **LA PROVOCACION.** Se entiende la acción de incitar, inducir, ayudar o auxiliar a alguien para que consuma la droga.

5) **INSTIGACION.** Se entiende las acciones de incitar, mover, animar o motivar a alguien para que consuma drogas.

6) **DE LA PRESCRIPCION.** Esta modalidad corresponde al médico como ejercicio de su profesión, implican las actividades de ordenar, determinar o preceptuar el uso de estupefacientes o psicotrópicos, cuando no haya necesidad de prescribirlos. No se excluye el caso de que quien no es médico pueda prescribir las sustancias mencionadas.

Las modalidades anteriores, están contempladas en el Artículo 197 del Código Penal que establece: Se impondrá prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo, a quien prescriba sustancias comprendidas en el Artículo 197 del mismo ordenamiento. Así mismo el Artículo 197 en su fracción cuarta, estipula que al que realice actos de publicidad, propa-

ganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el Artículo 193, se le impondrá también pena de prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo.

Por lo que esta fracción cuarta del Artículo 197, se encuentra dentro del conjunto de personas en el delito, toda vez que se está sancionando por separado la autora intelectual, sin que a esta forma de participación se le sancione con pena propia y distinta, justificando su autonomía acerca de autores intelectuales y auxiliares. El Artículo 13 del Código Penal, determina su responsabilidad, por ello se estima necesario el señalamiento especial que estas modalidades se hace en los delitos contra la salud.

La Ley General de Salud, contempla únicamente las actividades de consumir, inducir o propiciar, prescribir y usar, de las cuales, el consumo a la prescripción al infractor de una multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate.

La misma Ley en su Artículo 467, impone de 10 a 25 años de prisión al que induzca o propicie que menores de edad o incapaces, consuman sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.

**7) DE LA POSESION.** Esta modalidad no se clasifica dentro de alguno de los grupos que se han analizado, en virtud de que se considera que para que se dé la mayoría de las modalidades de los delitos contra la salud, es necesario que el activo posea estupefacientes o psicotrópicos, es por ello que se reserva su estudio.

Se define a los delitos contra la salud en su modalidad de posesión, así: comete el acto de delito contra la salud en su modalidad de posesión todo aquel sujeto que tiene bajo su control personal o dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad conciente y voluntaria, estupefacientes y psicotrópicos sin cumplir con los requisitos legales previamente establecidos.

Esta modalidad se encuentra descrita en los Artículos 194 y 197 del Código Penal.

El numeral 194 describe a cada una de las hipótesis de los delitos contra la salud en su modalidad y son:

Si al juicio del Juez o del Ministerio Público competentes, a la persona que posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 del Código Penal, tiene la necesidad de consumirlos, se le aplicarán las reglas siguientes:

1. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, para que sea sometido a tratamiento y demás medidas que procedan.

La medición de la cantidad necesaria para el propio e inmediato consumo del activo, corresponde al juzgador a través de los peritos: de comprobarse ésto, no habrá delito y solamente se le recluirá de acuerdo a lo señalado por el Artículo 24 del Código Penal. (Ya referido en la modalidad de Adquisición).

2. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual para un máximo de 3 días, la sanción aplicable será de 2 meses a 2 años, y multa de \$500.00 a \$15,000.00, (Artículo 194 fracción III del Código Penal).

Al igual que la fracción anterior, corresponde al perito médico correspondiente determinar cual es la cantidad que el adicto o habitual requiere para el consumo máximo de tres días.

3. Al que posea sustancias de las comprendidas en el Artículo 193 por una sola vez para su uso personal en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo, se le impondrá una prisión de 6 meses a 3 años y una multa de hasta \$15,000.00, siempre y cuando no sea adicto o habitual.

Se considera que estas dos últimas hipótesis deben despenalizarse toda vez que la cantidad de estupefacientes o psicotrópicos que el activo posee, es para el propio e inmediato consumo de éste, y en consecuencia está atentando contra la salud bien disponible del mismo.

4. La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no se considere estar destinada a realizar alguno de los delitos a que se refirieron los Artículos 197 y 198 del Código Penal, se sancionará con prisión de 2 a 8 años y multa de \$5,000.00 a \$25,000.00.

Se observa que el sujeto activo que incurra en esta hipótesis puede obtener su libertad provisional, toda vez que el término medio aritmético de la sanción a imponer sea hasta 5 años de prisión, pero para que esta penalidad pueda aplicarse, el objeto del delito debe ser cannabis o marihuana.

5. No se aplicará ninguna sanción por la simple posesión de medicamentos de las sustancias previstas en el Artículo 193 del Código Penal, cuya venta se encuentra supeditada a requisitos de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento médico de las personas que lo posean, u otras personas sujetas a custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder.

Es claro que para incurrir a esta hipótesis, es necesario que los medicamentos hayan sido adquiridos a través de una legal prescripción médica y siendo éstos necesarios para tratamientos médicos, lógicamente no se está cometiendo delito alguno, pues con la posesión de los mismos se está tratando de aliviar dolor humano.

6. Se impondrá prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo, a quien posea vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del Artículo 193 del Código Penal, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas

a que se refiere el primer párrafo del propio numeral (Artículo 197 del Código Penal).

Al respecto se opina que cuando se consigne a un sujeto por la conducta en estudio, el juzgador ha de tener en cuenta que puede tratarse de un individuo que periódicamente hace uso de las drogas y por ello aprovisione o acumule éstas para los efectos de contar con ellas cada vez que las vaya a consumir, sin que los muevan fines ilícitos.

En la Ley General de Salud también se encuentra contemplada la actividad de posesión, y este ordenamiento que impone que quien en la ejecución tendrá una sanción pecuniaria consistente en multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica que se trate, independientemente de la sanción que deba aplicarse al Código Penal, tal ejecución deberá ser o sin cumplir los requisitos sanitarios establecidos.

## 2.6. Estudio de las modalidades.

La voluntad del legislador al crear las modalidades de los delitos contra la salud, reprimir todas y cada una de las conductas que recaigan sobre estupefacientes y psicotrópicos, y en este momento corresponde hablar del fenómeno de la absorción de modalidades que se presente cuando una modalidad se subsume a otra, situación que ocurre cuando alguna actividad delictiva es concurrente en otra y por su naturaleza no puede presentarse autónomamente, debiendo eliminarse una con otra, ya sea porque la una resulte ser antecedente facticio de la otra, y por ello no se le debe considerar como modalidad concomitante. En este fenómeno hay que tener cuidado pues no siempre se darán, en virtud de que pueden variar según las circunstancias del caso a tratar. A continuación se citarán algunos de los casos que generalmente se dan en la práctica.

### A) La posesión sobre la adquisición.

No deben considerarse como diversas modalidades de los delitos contra

la salud la adquisición y la posesión, pues aún cuando se pruebe que que la adquisición de estupefacientes o psicotrópicos poseídos por el activo, es notorio que la adquisición no se integra autónomamente, pues la estricta lógica se debe considerar como el precedente natural de la posesión, en virtud de que ésta en todos los casos requerirá previamente de un medio de adquirir, ya sea a título oneroso o gratuito. Respalda lo expuesto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia No. 303, titulada "Salud, delito contra la posesión de estupefacientes presupone la Adquisición", y a la letra dice: "No puede estimarse como diversas modalidades la adquisición y la posesión de estupefacientes, pues para que exista la posesión es requisito esencial e indispensable, que se adquiera la droga por cualquier medio. AD. 579/55 John A. Fonseca.- Unanimidad de 4 votos". (14)

**B) Absorción de las modalidades de posesión y transportación por la introducción ilegal de estupefacientes y psicotrópicos.**

Las modalidades de transporte y posesión de estupefacientes o psicotrópicos quedan inmersas dentro de la conducta delictiva de introducción, para que aún cuando es verdad lo que sostiene la Ley en el sentido de que las modalidades son formas de comisión delictivas sancionadas expresamente por la Ley, por constituir conductas antijurídicas destacadas e independientes, sea que se cometa o no el delito de introducción ilegal de estupefacientes. Esto sólo es aceptable en un caso concreto al que debe aplicarse la Ley, debe analizarse su situación específica y real, no con exclusión del sujeto sino en función de él, pues de no ser así, se encontraría con que nunca se presentarían modalidades del delito contra la salud que fueran absorbidas por otras, toda vez que entonces estaría frente a conductas independientes realizables por diversos medios vinculados entre sí. En este caso se puede citar por ejemplo el problema de un individuo de origen colombiano, a quien directamente le fue entregada en su país cocaína y la introdujo en su equipaje de avión y arribó al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y al pasar la revisión se le descubrió este tipo de droga,

en estas condiciones la introducción se hizo por sí mismo del enervante al país, así como la de su equipaje, no podría realizarse sino a través de la posesión y transportación del mismo por el sujeto, lo que implica que en el caso, todos los actos convergen y conducen a una misma finalidad: la introducción de estupefacientes, siendo incuestionable que se reduce a una sola conducta que por consiguiente no puede ser castigada en forma separada.

- C) La modalidad de tráfico absorbe la modalidad de venta de estupefacientes o psicotrópicos.

La modalidad de venta de estupefacientes o psicotrópicos se encuentra subsumada en la del tráfico, tal vez que si por venta se entiende el traslado o transferencia de la propiedad de una cosa, mediante un precio convenido, y el tráfico no sólo abarca el comercio de la droga, sino los elementos por los que se hace pasar la droga de una persona a otra, mediante determinado precio, se llega a la conclusión de que el hecho de pasar el enervante al comprador, aún cuando sea por interposita persona, implica actos de tráfico y en esas condiciones no se puede condenar a un individuo por una conducta en la que son afines y conexas dos modalidades.

- D) La modalidad de enajenación se subsuma en la de tráfico.

La modalidad de enajenación de psicotrópicos y estupefacientes debe considerarse subsumada en la de tráfico, toda vez que si por enajenación se entiende el pasar de una persona a otra el dominio de una cosa, y el tráfico no sólo comprende el comercio y el transporte de la droga, sino también los elementos por los que se hace pasar el estupefaciente o psicotrópicos de una persona a otra, se incluye en el hecho de vender y por ende, pasar el enervante relativo al comprador, implica la realización de actos tendientes al tráfico y en esas condiciones no se condenará al activo, por un conducto en la que son afines y conexas dos modalidades.

## CAPITULO III

### EL NARCOTRAFICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

---

#### EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD.

---

#### I. EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tiene alto rango legal en México la tarea de salubridad en el reino de estupefacientes, a ella se refiere la base 4ª. de la fracción XVI del Artículo 73 Constitucional, cuando hace mención en giro infielmente seguido por el ordenamiento secundario a las "substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza".

A ésto se refiere la necesidad de dictar con energía normas que impidan el envenenamiento por substancias como el opio, la morfina, el éter, la cocaína, la marihuana. Tales substancias forman parte del grupo de las "que envenenan al individuo y la que degeneran la raza, y para justificarlas en alguna parte, manifiesto que los pueblos civilizados, sin excepción, la autoridad sanitaria es la única tiranía que se soporta en la actualidad, porque es la única manera de librar al individuo de los contagios, a la familia, al estado y a la nación. Es la única manera de fortificar la raza, y es la única manera de aumentar la vida media, tan indispensable ya en nuestro país".

Tena Ramírez, que dedica capítulo especial al estudio de las facultades congresionales en materia de salubridad, apunta que el precepto contenido

en la fracción XVI, "no sólo denota incongruencia entre las distintas partes que lo integran, sino que alteran también nuestro sistema constitucional".

(1)

#### REFORMAS LEGALES.

En relación del sistema jurídico sobre los delitos contra la salud, tiene fundamentos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre esta base se proyecta en diversas áreas del Derecho que recíprocamente se apoyan y contemplan: Sanitaria, Penal, Civil, Laboral, Agraria, Administrativa, etc.

Las reformas hasta 1988, constituyen una expresión más, entre muchas del interés del Estado Mexicano por frenar adecuadamente los delitos contra la salud, por medio de sanciones procedentes, que se agravan cuando se trata de conductas particularmente lesivas y peligrosas.

#### A) Aseguramiento y decomiso de productos del delito.

El enlace general introdujo modificaciones en el Artículo 40, relativos al aseguramiento y decomiso, de cosas que son instrumento, objeto y producto del delito. En este Artículo favorece el aseguramiento preventivo y en su caso del decomiso de cosas que figuran como instrumento, objeto o producto del delito. Se permite el aseguramiento y el decomiso cuando dichas cosas pertenecen a un tercero, si éste se encuentra en alguno de los supuestos casos de encubrimiento mencionados en el Artículo 400, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero, propietario o poseedor. (Sea que se trate de un individuo o de una persona colectiva y de la relación que aquél tenga con el delincuente - por ejemplo la relación de parentesco -).

El aseguramiento se puede practicar desde la averiguación previa, ésto

---

(1) Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. 10ª. Edición, México 1970. Págs. 378 - 379.

es, cuando el asunto se encuentra sujeto a conocimiento por parte del Ministerio Público.

El mismo Artículo 40 previene que se actuará para asegurar y decomisar cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito. Bajo estas últimas expresiones se abarca, pues lo mismo a bienes muebles que inmuebles.

La reforma del Artículo 199, incluida en la iniciativa específica sobre narcotráfico, establece la debida relación con las modificaciones del Artículo 40, se afirma que el Ministerio Público puede disponer el aseguramiento durante la averiguación previa o solicitarlo en proceso. Es importante mencionar que el Ministerio Público deba promover la suspensión y la privación de derechos ante las autoridades respectivas. Conforme a las normas aplicables, cuando los titulares de dichos derechos utilizan ilícitamente los inmuebles para la comisión de delitos contra la salud.

**B) Tratamiento de fármacodependientes.**

Por lo que hace a la iniciativa de reformas específicamente distinta a regular delitos contra la salud, ésta abarcó cambios en los Artículos 67, 194, 198 del Código Penal, así como la introducción del Artículo 172 Bis.

El Artículo 67 modificado, dispone que el Juez ordene el tratamiento que proceda, por parte de autoridades sanitarias o servicios médicos, independientemente de la ejecución de la pena impuesta, cuando el delincuente sentenciado tenga el hábito de la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, éste es, cuando además de delinquir se trate de un adicto a drogas o fármacodependiente.

**C) Posesión de medicamentos.**

El Artículo 194 se introdujo una útil previsión destinada a impedir con-

fusiones entre conducta delictiva y otras, en principio inocuas a las que no es preciso sancionar penalmente.

Es obvio que sólo viene al caso sustancias que tienen precisa aplicación terapéutica y que para este fin posee una persona.

- D) Agravamiento de penas en caso de empleo de menores para delinquir y participación en organizaciones delictuosas.

Artículo 198 que incorpora calificativos de los delitos contra la salud y prevé notables agravamientos de la pena.

A partir de la reforma de 1989, se aumenta en una mitad la pena aplicable a los delitos contra la salud en efecto, existe el delito calificado, cuando el narcotraficante utiliza a menores de edad o a incapaces para cometer cualquiera de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes y psicotrópicos consignados por el Código Penal. Esta reforma supone lo que los hechos consignan, a saber, que los delincuentes a menudo utilizan a menores de edad, por engaños u ofertas aparentemente atractivas para cometer los ilícitos.

- E) Pistas clandestinas.

El nuevo Artículo 172 Bis, fija la necesaria reacción penal contra quienes permiten el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje u otras instalaciones destinadas al tránsito aéreo, para la realización de actividades delictivas.

Se trata en este caso, de las generalmente llamadas "pistas clandestinas", aunque también se sanciona el uso ilícito de pistas regularmente instaladas por concesión o permiso. Además de las penas privativas de libertad y pecuniarias, se previene el decomiso de los muebles e inmuebles empleados en este supuesto de transporte delictivo, bien conocido su constante uso por quienes enfrentan diariamente a la delin-

cuencia internacional del narcotráfico.

## 2. CODIGO PENAL.

Al decir que el Código Penal para el Distrito Federal es de aplicación en toda la República Mexicana en materia del fuero federal, se encuentra el fundamento en el Artículo 19. que a la letra dice: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal para los delitos de la competencia de los tribunales comunes en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

En el ordenamiento legal mencionado se establecen en el título séptimo, capítulo primero en los Artículos del 193 al 199 lo relativo a los delitos contra la salud, de la siguiente manera:

"De la producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Se ha apuntado que los delitos contra la salud no se definen lo que se debe entender por dichos ilícitos, desde el punto de vista legal, concretándose a enunciar las actividades que el hombre puede realizar con estupefacientes o psicotrópicos, mismos que al ejecutarse se convertirán en delitos que atentan contra la salud pública.

A continuación se establecen los Artículos que regulan las conductas ilícitas punibles relacionadas con nuestro tema:

**ARTICULO 193.** "Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observación obligatoria en México, y las que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia, expedido por la autoridad sanitaria correspon-

diente conforme a lo previsto en la Ley General de Salud".

Cabe hacer mención que a la fecha, México es parte de los siguientes instrumentos, conferencias multilaterales y parlamentarias, y que en este momento asegura las principales en época de la historia.

1. Convención Internacional del Opio de 1912.
2. Convención del 13 de Junio de 1931.
3. Convención del 26 de Junio de 1936.
4. Protocolo del 11 de Diciembre de 1946.
5. Protocolo del 19 de Noviembre de 1984.

También participó nuestro país en la Conferencia Plenipotenciaria celebrada en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, a principios de 1961, convocada por dicha organización para discutir, y en su caso, aprobar un precepto de convención única de estupefacientes y cuyo tema definitivo fue suscrito el 24 de junio del propio año, en que México lo ratificó y tendrá la calidad de signatario.

El mismo artículo en cuestión, en su segundo párrafo refiere: "Para los efectos de este capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes y psicotrópicos".

- I. "Las substancias y vegetales señalados por los Artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud".
- II. "Las substancias y vegetales consideradas como estupefacientes por la Ley, con excepción de los mencionados en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del Artículo 245 de la Ley General de Salud".
- III. "Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Artículo 245 de la Ley General de Salud".

Del Artículo transcrito se desprende que el Código Penal, al no definir con precisión lo que se debe entender por estupefaciente y psicotrópico, nos remite a otros ordenamientos en los que se encuentran regulados principalmente en la Ley General de Salud, en donde se especifican.

La remisión se justifica en el principio de legalidad establecido en el Artículo 14, párrafo tercero Constitucional que reza: "... en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Es por ello que se hizo necesario para los efectos de la regulación legal de los delitos contra la salud, el uso de sistema de enviar a otros preceptos legales; pues la catalogación de los estupefacientes y psicotrópicos no es estática y puede preverse que posteriormente pueda aumentar, obligando a la legislación penal a la creación de nuevos tipos penales. Es por ello que la clasificación de sustancias como estupefacientes y psicotrópicos ha de ser hecha por una Ley anterior a la conducta concreta.

**ARTICULO 194.** Si a juicio del Ministerio Público o Juez competentes que deberán actuar para todos los efectos legales que señala este artículo, con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal, sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193, tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se le aplicarán las reglas siguientes:

- I. "Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual, sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias, para que bajo la responsabilidad de éstas, sea sometido a un tratamiento y a las demás medidas que procedan".
- II. "Si la cantidad no excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de lo requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual, durante un término máximo de 3 días, la sanción apli-

cable será de prisión de 2 meses a 2 años y multa de \$500.00 a \$15,000.00.

- III. "Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo".
- IV. "Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual, quedará sujeto a tratamiento. Asimismo para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando proceda, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora".

Se impondrá prisión de 3 meses a 6 años y multa hasta de \$15,000.00, al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el Artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por sólo una vez para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo o del párrafo anterior, suministra además gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas para su uso personal de este último y en cantidad que no exceda a la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de 2 a 6 años y multa de \$2,000.00 a \$20,000.00, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197 del mismo ordenamiento.

No se aplicará sanción de ningún tipo por la simple posesión de medicamentos previstos entre las sustancias a que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad, dichos medicamentos sean necesarios para el tratamiento médico de la persona que las posea o de otras personas sujetas a custodia o asistencia de quienes los tienen en su poder.

En el artículo de referencia encontramos que se plasman otras actividades consideradas como delitos contra la salud, que solamente se mencionarán:

- A) Adquisición.
- B) Posesión.
- C) Suministro.

De dicho enunciamiento se desprende que cuando sean ejecutadas las conductas mencionadas por adictos o habituales, siempre y cuando la cantidad que posean o adquieran sea considerada por peritos en la materia como la necesaria para el propio e inmediato consumo o bien la necesaria para 3 días y cuando el sujeto delictivo no tenga carácter de adicto o habitual pero sea la necesaria para su propio e inmediato consumo, las penas serán atenuadas en relación con las que se dan en los Artículos 197 y 198.

En el artículo en estudio menciona que no se impondrá sanción alguna a las personas que por tratamiento médico posean medicamentos de los previstos en el Artículo 193 cuando la venta de éstos deba cumplir con ciertos requisitos de adquisición, o bien cuando por la cantidad que posea se considere sea la necesaria para dicho tratamiento, además esta misma regla se aplicará a las personas que tengan en su custodia, asistencia a quienes necesitan tales substancias.

El mismo artículo menciona sanciones que van desde únicamente poner a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes al adicto o habitual para que sea sometido al tratamiento médico necesario; siendo la máxima una sanción corporal de 2 a 8 años de prisión, obteniendo con ello el sujeto activo del delito, el derecho de poder obtener su libertad bajo caución desde el momento en que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente, toda vez que al sacar el término medio aritmético de dicha penalidad, ésta no exceda de 5 años de prisión, todo esto tiene su fundamento legal en el Artículo 20 Constitucional que textualmente señala: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución que

fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión".

**ARTICULO 195.** Se impondrá pena de 2 a 8 años de prisión a quien por cuenta o financiamiento de terceros siembre, cultive o coseche plantas de cannabis o marihuana, siempre que en él incurran escasa instrucción y extrema necesidad económica. Las mismas sanciones se impondrán a quien permita en iguales circunstancias que el caso anterior que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión se cultiven dichas plantas.

En este artículo se contienen otras conductas de los delitos contra la salud y son las siguientes:

- A) Siembra.
- B) Cultivo.
- C) Cosecha.

El sujeto que ejecute estas actividades, también puede obtener su libertad bajo caución, toda vez que la sanción a imponerse es de 2 a 8 años de prisión, de donde se desprende que el término medio aritmético no excede de 5 años de prisión. Esta penalidad sólo puede ser aplicable cuando el sujeto delictivo reúna las siguientes características:

- A) Escasa instrucción.
- B) Extrema necesidad económica.

**ARTICULO 196.** Se impondrá de 2 a 8 años de prisión y multa de - \$1,000.00 a \$20,000.00, a quien no siendo miembro de una asociación delictuosa, transporte cannabis o marihuana por una sola ocasión, siempre que la cantidad no exceda de 100 gramos.

La conducta mencionada en este numeral es de "transporte", misma que al ser ejecutada por el sujeto mismo del delito, podrá obtener su libertad provisional bajo caución, ante el órgano jurisdiccional en razón de que el término medio aritmético de la sanción aplicable tampoco excede de 5 años de prisión.

Pero al igual que los artículos anteriores, en este precepto encontramos que la pena también puede atenuarse al concurrir en el sujeto activo los siguientes requisitos :

- A) No ser miembro de una asociación delictuosa.
- B) Que sea por una sola ocasión.
- C) Que sea marihuana o cannabis el estupefaciente transportado.
- D) Que no exceda de 100 gramos la cantidad transportada.

Consideremos que los requisitos ya señalados al igual que los mencionados en los Artículos 194 y 195, son atenuantes de responsabilidad del que incurre en estas circunstancias.

**ARTICULO 197.** Fuera de los casos comprendidos en los artículos anteriores:

"Se impondrá prisión de 10 a 25 años y multa de 100 a 500 días de salario mínimo al que:

- 1) Siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, produzca, transporte, venda, compre, adquiera, enajene o trafique, comercie, suministre aún gratuitamente o prescriba vegetales o substancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del Artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que éste se refiere el primer párrafo del propio artículo.

- 2) Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del Artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, o realice actos tendientes a consumir tales hechos.

"Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos".

- 3) Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera en el financiamiento para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.
- 4) Al que realice actos de publicidad, propaganda, instigación o auxilio ilegal a otra persona, para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el Artículo 193.

En lo transcrito, es notorio que con la penalidad de 10 a 25 años de prisión, el inculcado no podrá obtener el beneficio de salir libre provisionalmente bajo caución; toda vez que el término medio aritmético de la pena es mayor de 5 años de prisión.

El legislador contempla gran cantidad de actividades que son consideradas como delitos contra la salud y son los siguientes:

Sembrar	Vender	Permitir
Cultivar	Comprar	Encubrir
Cosechar	Adquirir	Aportar recursos
Manufacturar	Enajenar	Colaborar al financiamiento
Fabricar	Traficar	Publicar
Elaborar	Suministrar	Propagar
Preparar	Comerciar	Acondicionar
Prescribir	Instigar	Poseer
Introducir	Provocar	Transportar
Sacar	Tener	

**ARTICULO 198.** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud.
- II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla.
- III. Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan.
- IV. Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo.
- V. Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.
- VI. Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.
- VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.
- VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actuen en relación con el ejercicio o con motivo de sus

funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una mitad más.

" El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este mismo capítulo ".

También encontramos en este numeral que el legislador consignó agravantes de responsabilidad, consistentes en el aumento de la sanción aplicable al caso, en una mitad cuando se trate de:

- A) Agentes de la autoridad encargados de prevenir y reprimir el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos.
- B) Cuando la víctima afectada sea una persona menor de edad o cuando se trate de individuos incapaces.
- C) Cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos contra la salud.
- D) Cuando el delito se cometa en centros escolares, asistenciales o penitenciales.
- E) Cuando el agente participe en una organización delictiva, ya sea dentro o fuera de nuestro país, para realizar actividades contempladas como delitos contra la salud.

Se considera que estas causas que agravan la penalidad al sujeto delictivo, son bastante justas, puesto que si quien comete el delito contra la salud tiene la característica que menciona el Artículo 197, así como del 198, la sanción que es de 10 a 25 años de prisión, debe aumentar cuando se cometa el delito por persona que tenga una educación superior, así como

cuando se cometa por individuos que están empleados por el Estado para salvaguardar a la sociedad de tan grave peligro, resultando totalmente injusto que la propia sociedad sea quien le pague su sueldo para que atente en contra de la salud de la juventud, así como cuando se cometa el delito en centros educativos, asistenciales, penitenciarios o en sus inmediaciones.

**ARTICULO 199.** Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo a disposiciones o leyes de la materia, a su aprovechamiento lícito o su destrucción.

"Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los ilícitos considerados en este capítulo, así como objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, estará a lo dispuesto en los Artículos 40 y 41. Para ese fin el Ministerio Público, dispondrá del aseguramiento que corresponda durante la averiguación previa, o lo solicitará durante el proceso, promoverá el decomiso, o en su caso, la suspensión y la privación de los derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias conforme a las normas aplicables".

Respecto a la primera parte del mencionado artículo, la Circular No. 5/77 aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 7 de junio de 1977, sobre el manejo de estupefacientes, establece: "Los Agentes del Ministerio Público, al consignar a los jueces de distrito las averiguaciones previas iniciadas por los delitos contra la salud, ejercerán ante dichos tribunales, su acción penal en contra de los presuntos responsables y pone a su disposición los estupefacientes y psicotrópicos que constituyen objeto del delito".

"Con frecuencia éstos últimos presentan un gran volumen que no puede almacenarse convenientemente en los locales que disponen en los juzgados, amén

de los riesgos que ofrecen por el eventual apoderamiento ilícito de dichas drogas".

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 527 del Código Federal de Procedimientos Penales, la intervención de los peritos para dictaminar acerca de los caracteres organolépticos o químicos de las sustancias, plantas, semillas, etc., debe hacerse durante el período de la averiguación previa y ocasionalmente ante el juez del proceso, cuando las partes lo solicitan como derecho reconocido por la ley.

"En este último caso y para desahogar la prueba pericial, los jueces de distrito deben conservar siempre pequeñas cantidades o muestras de las sustancias, estupefacientes o psicotrópicos consignadas, con el objeto que en los períodos designados por las partes, dispongan en todo caso de esos elementos para permitir su dictamen".

"Pero no es indispensable ni necesario que conserven la totalidad de dichos enervantes que, como ya se dijo, por su cantidad y peso, representan un grave problema, tanto para su almacenamiento en lugares apropiados como para su custodia".

Ahora bien, en los términos del Artículo 199 del Código Penal Federal, los estupefacientes y psicotrópicos empleados en la comisión de los delitos contra la salud, deben ponerse a disposición de las autoridades sanitarias federales, para que éstas procedan conforme a las leyes de la materia, a su aprovechamiento o a su destrucción".

"Para cumplir con dicha disposición legal, los Jueces de Distrito deben esperar que termine el proceso, con la sentencia que ordene el decomiso de las sustancias aludidas, puesto que para los efectos de la intrusión del juicio, disponen de las muestras que en todo caso deben existir en sus tribunales, el excedente deben remitirlo a las autoridades federales sanitarias

para los fines de su competencia, iniciada un acta con la comparecencia del agente del Ministerio Público Federal de su adquisición, el procesado o procesados y defensores de los mismos en cuya diligencia se hará constar la externa conformidad de éste, la identidad de las substancias tóxicas y la determinación de su envío a las oficinas sanitarias aludidas, remitiendo a esta Suprema Corte de Justicia, para su control, copia certificada de la referida acta".

Respecto a la segunda parte del Artículo 199, los Artículos 40 y 41, se refieren a que los objetos, vehículos e instrumentos relacionados con la comisión de los delitos, pueden ser decomisados por las autoridades competentes, y en los delitos de estudio procede tal decomiso y al respecto podemos citar como ejemplo la tesis: "Delito contra la salud. Decomiso de objetos. No es violatoria de garantías la sentencia que decreta el decomiso del maíz que a propósito se colocó sobre la marihuana que se transportaba en un camión de redilas o "estacas" con el fin de ocultarla, en razón de que la resolución que decretó dicho decomiso, está acorde con el prevenido en el Artículo 199 del Código Penal Federal que establece serán decomisados, además los objetos que se emplearon en la comisión del delito". (A.D. 3289/77. Jesús Ramón López, 17 de diciembre de 1977, mayoría de 3 votos. Ponente: Abel Huitrón Aguado). (2).

Otra tesis relacionada es "Salud delito contra La. Decomiso del dinero empleado como instrumento para la introducción ilegal al país del estupefaciente". Aunque es verdad que el Artículo 199 del Código Penal Federal menciona que los estupefacientes, las substancias, los aparatos, los vehículos y demás objetos que se emplean en la comisión de los delitos contra la salud, serán decomisados, sin que se haga alusión al dinero en efectivo, también lo es que si el inculpaado manifiesta haber recibido de otra persona, determinada cantidad de dinero para sufragar los gastos necesarios para la introducción ilegal de droga a nuestro país, precisamente dentro de un portafolios confeccionado especialmente para el efecto de portar la droga y el dinero, resulta aplicable la disposición legal citada, pues tanto el dine-

ro como el portafolios quedan comprendidos dentro de los extremos señalados en la referida disposición, al ser utilizados en forma directa e indispensable para la consumación del ilícito de que se trata. (Amparo Directo 8143/83. Jaime Sánchez Leal, 19 de septiembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos). (3)

- (2) Poder Judicial de la Federación.
- (3) Jurisprudencia y Tesis 1982 - 1983.  
Actualización Penal. Tomo VIII. Editorial Mayo.

**CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 40 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

**TEXTO VIGENTE HASTA 1983.**

**ARTICULO 40.** Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objetos de uso ilícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.

**TEXTO REFORMADO EN 1983.**

**ARTICULO 40.** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso ilícito se decomisarán cuando el delito sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisará siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente podrá determinar su conservación para fines de docencia e investigación. Respecto a los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de administración de justicia.

TEXTO REFORMADO EN 1985. VIGENTE.

**ARTICULO 40.** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso ilícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, y esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso, las autoridades competentes procederán de inmediato al aseguramiento de los bienes que podrán ser materia del decomiso, durante la averiguación o el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de juicio.

Lo que el legislador contemplaba en el texto del Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, era el decomiso de objetos de uso ilícito al acusado, si fuere condenado por un delito intencional. (Hasta 1983)

La modificación que sufrió dicho precepto en 1983, se determinó que no es necesario esperar a que se condene al acusado, sino que de forma inmediata se decomisarán los instrumentos de uso ilícito cuando el delito sea intencional a juicio de la autoridad, de igual forma determinará si se destruyen las sustancias en caso de ser nocivas o peligrosas, en términos del

Código de Procedimientos Penales, aunque si estima conveniente podrá conservarlas para fines de docencia e investigación.

En la Reforma de 1985, texto vigente, alude que se decomisarán todos los instrumentos de uso prohibido, si son de uso ilícito se decomisarán cuando sea intencional el delito.

Por lo que respecta al tercero, en 1983, especificaba que se le decomisaran los objetos, siempre y cuando tuviera conocimiento de su utilización para la realización del delito. Con la última reforma, al tercero se le decomisarán los objetos cuando los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título y se encuentre en algún supuesto del Artículo 400 de este Código.

**CUADRO COMPARATIVO DEL ARTICULO 67 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.**

**TEXTO VIGENTE HASTA 1983.**

**Capítulo V.**

**RECLUSION PARA ENFERMOS MENTALES Y SORDOMUDOS.**

**ARTICULO 67.** A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

**TEXTO REFORMADO EN 1983.**

**Capítulo V.**

**TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD.**

**ARTICULO 67.** En el caso de los inimputables el juzgador impondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

**TEXTO REFORMADO VIGENTE EN 1985.**

**Capítulo V.**

**TRATAMIENTOS DE INIMPUTABLES Y DE QUIENES TENGAN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD.**

**ARTICULO 67.** En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo al procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

En el presente artículo se determina el procedimiento a seguir para los inimputables en caso de que éstos cometan algún ilícito, hasta antes de 1985 el legislador contemplaba el internamiento así como el tratamiento a seguir para los inimputables, para la última reforma considera la necesidad de darle un tratamiento médico al sentenciado por parte de la autoridad sanitaria competente.

CUADRO COMPARATIVO DEL TITULO SEPTIMO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. (DELITOS CONTRA LA SALUD).

TEXTO VIGENTE HASTA 1984.

TITULO SEPTIMO.

Delitos contra la Salud.

Capítulo I.

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

**ARTICULO 193.** Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determine el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre y los que determinen las leyes, reglamentos o demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en términos de la Fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este capítulo, se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

- I. Las sustancias y vegetales señalados por los Artículos 293, 321 fracción I y 322 del Código Sanitario.
- II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del Artículo 321 del Código Sanitario.

- III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Artículo 321 del Código Sanitario.

TEXTO REFORMADO EN 1984. VIGENTE.

TITULO SEPTIMO.

Delitos contra la Salud.

Capítulo I.

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

**ARTICULO 193.** Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de la Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por las autoridades sanitarias correspondientes, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este capítulo, se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos:

- I. Las sustancias y vegetales señalados por los Artículos 237, 245, fracción I y 248 de la Ley General de Salud.
- II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del Artículo 245 de la Ley General de la Salud.
- III. Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del Artículo 245 de la Ley General de Salud.

**TEXTO VIGENTE HASTA 1985.**

**ARTICULO 194.** Si a juicio del Ministerio Público o del juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Si la capacidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas, - sea sometido a tratamiento y a las demás medidas que procedan.
- II. Si la cantidad no excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer la necesidad del adicto o habitual durante un término máximo de 3 días, la sanción aplicable será de prisión de 2 meses a 2 años y multa de \$500.00 a \$15,000.00.
- III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso antecedente, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.
- IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Así mismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y multa hasta por \$15,000.00 al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el Artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este artículo, o en el párrafo anterior suministra además, gratuitamente a un tercero, cualquiera de las sustancias indicadas, para uso personal de éste último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, será sancionado con prisión de 2 a 6 años y multa de \$2,000.00 a \$20,000.00, siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197.

La simple posesión de cannabis o marihuana cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución del hecho, no pueda considerarse que está destinada a realizar alguno de los delitos a que se refieren los Artículos 197 y 198 de este Código, se sancionará con prisión de 2 a 8 años y multa de \$5,000.00 a \$25,000.00.

TEXTO REFORMADO EN 1985. VIGENTE.

**ARTICULO 194.** Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este artículo con el auxilio de peritos, la persona que posea o adquiera para su uso personal sustancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193, tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será expuesto a disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.
- II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de 3 días, la sanción aplicable será la de prisión de 2 meses a 2 años y multa de \$500.00 a \$15,000.00.

- III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso anterior, se aplicarán las penas que corresponden conforme a este capítulo.
- IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual, quedará sujeto a tratamiento. Así mismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta a tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de 6 meses a 3 años y multa hasta de \$15,000.00 al que no siendo adicto a cualquiera de las sustancias comprendidas en el Artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

No se aplicará sanción por la simple posesión de medicamentos, previstos entre las sustancias a las que se refiere el Artículo 193, cuya venta al público se encuentra supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**TEXTO VIGENTE HASTA 1984.**

**ARTICULO 198.** Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionario, empleado o agente de la autoridad encargado de vigilar, prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el Artículo 193, así como cuando la víctima fuere menor de 18 años o estuviere de hecho incapacitado por otra causa, o si el delito se cometiere en centros educativos, asistenciales o penitenciarios,

o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

TEXTO REFORMADO EN 1984.

ARTICULO 198. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte, aplicable, se aumentará en una tercera parte.

TEXTO REFORMADO EN 1985.

ARTICULO 198. Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúan en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable aumentará una tercera parte.

El mismo aumento de pena se aplicará cuando el agente utilice a menores de edad o incapaces, para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, o cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que previene este capítulo.

TEXTO REFORMADO EN 1989. VIGENTE.

**ARTICULO 198.** Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo serán aumentadas en una mitad en los casos siguientes:

- I. Cuando se cometa por servidores públicos encargados de prevenir o investigar la comisión de los delitos contra la salud.
- II. Cuando la víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta, o para resistirla.
- III. Cuando se cometa en centros educativos, asistenciales, o penitenciarios o en sus inmediaciones, con quienes a ellos acudan.
- IV. Cuando se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualquiera de los delitos previstos en este capítulo.
- V. Cuando el agente participe en una organización delictiva establecida dentro o fuera de la República para realizar alguno de los delitos que prevé este capítulo.
- VI. Cuando la conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionados con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. Además se impondrá suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años, e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.
- VII. Cuando una persona aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía sobre otra, la determine a cometer algún delito de los previstos en este capítulo.
- VIII. Cuando se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. Además se clausurará en definitiva el establecimiento.

El Legislador con esta última reforma clasifica cada una de las actividades, siendo más preciso, independientemente del incremento de la penalidad, especificando en todas estas actividades una situación que agrava el delito y su posición es correcta desde el punto de vista de quien comete el delito por alguno de los medios aquí descritos, está abusando de su situación en particular, por lo que la medida empleada de castigar aquél que en uso de sus facultades realiza o induce a otro a cometer algún ilícito hasta en una mitad más de la pena que pudo haber recibido, está bien aplicada.

**TEXTO VIGENTE HASTA 1985.**

**ARTICULO 199.** Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los Artículos 40 y 41.

**TEXTO REFORMADO EN 1985. VIGENTE.**

**ARTICULO 199.** Los estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrá a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos relacionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dispuesto por los Artículos 40 y 41.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como los objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los Artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá el aseguramiento que corresponda, durante la averiguación previa, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso o, en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios, ante las autoridades judiciales o las agrarias, conforme a las normas aplicables.

ARTICULO 172 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL ADICIONADA POR DECRETO PROMULGADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.

#### TITULO QUINTO.

##### Capítulo I Bis.

Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.

ARTICULO 172 BIS. Se aplicará prisión de uno a dos años y multa de 100 a 300 días de salario mínimo y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito cualquiera que sea la materia de aquéllos, a quien permita el uso o utilice aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sea de su propiedad o estén a cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas. Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará a un año y 200 días de salario mínimo de multa, además del decomiso. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan en su caso, por otros delitos cometidos.

El haber implementado este precepto por el legislador en el Código Penal, es una acción muy positiva, en vista que no contemplaban las instalaciones clandestinas al tránsito aéreo y por las cuales eran cometidos numerosos delitos contra la salud, muy importante también fue el hecho de que independientemente de la pena que este artículo señala, se impongan sin

perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan en su caso.

Considero que la pena que este artículo enmarca es baja, tomando en cuenta que quien llega a utilizar una pista para aterrizaje de aeronaves, y relacionándolo con el narcotráfico y drogas, la cantidad que una aeronave pudiera traer de psicotrópicos o estupefacientes, definitivamente es grande, por lo que, tanto el que posee la aeronave como el que permite la instalación de la pista clandestina en su propiedad, debería ser castigado con una mayor pena y no con la de uno o dos años de prisión.

### 3. DELITOS .

Clasificación de los delitos contra la salud, tomando como base, la clasificación que del delito hace Castellanos Tena, siendo ésta la siguiente:

1. En función de su gravedad:
  - A) Falta o contravenciones.
  - B) Crímenes.
  - C) Delitos.
  
2. Por el resultado:
  - A) Formales.
  - B) Materiales.
  
3. Según la forma de conducta del agente:
  - A) Acción.
  - B) Omisión.
  - C) Comisión por omisión.
  
4. Por el daño que causan:
  - A) Lesión.
  - B) Peligro.
  
5. Por su duración:
  - A) Instantáneos.
  - B) Instantáneos con efectos permanentes.
  - C) Continuados o permanentes.
  
6. Por elemento interno de culpabilidad:
  - A) Doloso o intencionales.
  - B) Culposos o imprudenciales.
  - C) Preterintencionales.

7. En función de su estructura:
  - A) Simples.
  - B) Complejos.
  
8. Por el número de actos integrantes de acción típica:
  - A) Unisubsistentes.
  - B) Plurisubsistentes.
  
9. De acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del delito:
  - A) Unisubjetivos.
  - B) Plurisubjetivos.
  
10. Por la forma de persecución:
  - A) Querrela.
  - B) Oficio.
  
11. En función de la materia:
  - A) Comunes
  - B) Federales.
  - C) Oficiales.
  - D) Militares.
  
12. Clasificación legal.

Como se decía, tomando como base lo anterior, los delitos contra la salud se clasifican así:

1. En función de su gravedad:

Delitos: Toda vez que nuestra legislación contemple sólo conductas

típicas, antijurídicas y culpables y las define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

**2. Por el resultado:**

Formales: Porque jurídicamente se consuman por la acción del sujeto que en este caso puede consistir en comprar, vender, transportar, sacar, etc., estupefacientes y psicotrópicos, sin que sea necesaria la producción de un resultado externo, éste es, independientemente que el destinatario de dichas drogas las consuma o no. Se diferencian los materiales de resultado, los cuales se consuman hasta que se haya producido el resultado jurídico que se propuso cometer.

**3. Según la forma de conducta del agente:**

Acción: Se ejecutan con una acción del agente, éste es, el sujeto tiene que ejecutar una acción cuando siembra, cultiva, cosecha, propaga, vende, etc., estupefacientes o psicotrópicos. Se define como el movimiento corporal que produce un cambio en el mundo exterior.

Comisión por omisión: Acontece cuando el sujeto activo del delito decide dejar de hacer lo que debe hacer, produciendo por su inactividad no sólo una violación jurídica, sino además un resultado material. El ejemplo que se puede dar en estos delitos, es el caso en que el empleado o funcionario aduanal, que a pesar del puesto que desempeña y de las obligaciones que tiene, deliberadamente permite la entrada o salida de estupefacientes o psicotrópicos. Se distinguen estos delitos de los de omisión, en que éstos consisten en omitir lo que la ley manda hacer, independientemente del resultado que la omisión quería producir, por ejemplo: La omisión de asistir a los menores, a enfermos o heridos, etc.

**4. Por el daño que causan:**

De peligro: Porque no causan daño directo al bien jurídicamente tutelado, pero sí lo ponen en peligro, en los delitos contra la salud

basta que el agente ejecute los actos tendientes a realizarlos. Sin que causen daño directo, ésto es, sin que afecten la salud del pasivo. A diferencia de los de lesión en los que cuando se consuman causan un daño al bien jurídicamente tutelado.

5. Por su duración:

Instantáneos: Toda vez que su realización se agota en el momento en que se consuma, ésto es, en el instante que se compra, se vende, se suministra, etc., estupefacientes y psicotrópicos.

Continuos o permanentes: Se pueden prolongar sin interrupción por un tiempo como lo sería la actividad de poseer, se apoya ésto en la ejecutoria por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en fojas 128 del tomo I de 55 años de Jurisprudencia Mexicana de S. Castro Zavaleta, titulada "Competencia tratándose del delito contra la Salud", cuando las modalidades del mismo se realizan en la especie del delito contra la salud en su modalidad de adquisición, se llevó a cabo en la ciudad de Tampico, Tamps., la modalidad de posesión se inició en la ciudad de Poza Rica, Ver.

Resultan competentes de acuerdo al artículo del Código Federal de Procedimientos Penales tanto el Juez 1º. de Distrito en el Estado de Tamaulipas con el C. Juez 30 de Distrito en el Estado de Veracruz, pues a la jurisdicción de cada uno de ellos la posesión constituyó un acto que por sí sólo se integra en su caso, el delito referido. (3)

El delito instantáneo con efectos permanentes, la conducta destruye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, pero permanecen las consecuencias del mismo. Ejemplo: Falsificación de documentos.

6. Por el elemento interno de culpabilidad:

Doloso: Los delitos contra la salud, únicamente podrán ser dolosos,

---

(3) S. Castro Zavaleta Luis. "55 años de Jurisprudencia Mexicana". 1971 - 1975, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1976. Pág. 560.

pues el sujeto que siembra, cultiva, cosecha, vende, compra, etc., estupefacientes o psicotrópicos lo hace intencionalmente y no por imprudencia o negligencia como lo sería en el caso de que fueran culposos.

**7. En función de su estructura:**

**Simples:** Violan solamente un interés jurídico como lo es la "Salud Pública", a diferencia de los complejos en los que mediante hechos diversos violan varios bienes jurídicos tutelados, cada uno de los cuales constituye un delito. Ejemplo: el homicidio y lesiones con motivo de robo.

**8. Por el número de integrantes de la acción típica:**

**Unisubsistentes:** Se forman por un solo acto que sucede en el caso del suministro, el transporte, la adquisición, etc., de estupefacientes o psicotrópicos.

**Plurisubsistentes:** También puede ser plurisubsistente cuando el delito se da con el resultado de la unificación de varios actos, separados, pero bajo una sola figura delictiva, ésto lo podemos ejemplificar cuando se realiza la conducta tráfico, pues, para que ésta se dé, el agente debe poseer, vender, enajenar, ésto es, para que esta actividad se presente se requiere que haya traslado reiterado de estupefacientes y psicotrópicos.

**9. De acuerdo a los sujetos que intervienen en la ejecución del delito:**

**Unisubjetivos o Plurisubjetivos:** Pues es de conocimiento que en la actualidad son grandes bandas las que se dedican a este tipo de actividades delictivas.

**10. Por la forma de su persecución:**

**De Oficio:** La autoridad está obligada a que cuando tenga conocimiento de la realización de compra, venta, siembra, cultivo, introduc-

ción, etc., de estupefacientes o psicotrópicos actuando por mando legal, persiguiendo a los responsables con intendencia de voluntad de oficio a diferencia de los de querrela, en los cuales para su persecución es necesario de la querrela del ofendido. Ejemplo: Estupro.

**11. En función de la materia:**

Federales: Encontramos su fundamento legal en el Artículo 73 Fracción XVI, párrafo cuarto Constitucional, diciendo que la materia en estudio ha sido encomendada al Congreso de la Unión.

**12. Clasificación legal:**

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y de aplicación en toda la República en materia de fuero federal, comprenda todas las conductas consideradas por el legislador como delitos de 23 títulos, de los cuales el séptimo es que se ocupa de los delitos contra la salud.

**4. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

"El Código Sanitario derogado previo con excesiva generalidad, la sanción puramente administrativa de las conductas que contraviniesen sus mandatos. Esto ha sido por el Código Sanitario en vigor que detalla, por medio de remisiones, las más de las veces, las faltas a que se refiere y precisa mejor, por ello, la consecuencia administrativa aplicable. Además el ordenamiento de 1954 había incorporado un amplio catálogo de excluyentes de responsabilidad (Artículo 285), que en varios puntos copiaban las contenidas en el Código Penal, así como prescripciones sobre individualización y arbitrio (Artículo 286), también traídas del Código Penal al Sanitario. Aún cuando en estricta justicia estas inclusiones que por igual abrazaban a los delitos (innecesariamente) y a las faltas (con viejo criterio extravagante en la era actual), pudieran hallarse fundadas, en la práctica habrían

de funcionar como constante factor de entorpecimiento. Para bien o mal el régimen de faltas, las sanciones de éstas y los procedimientos administrativos correspondientes no pueden sujetarse a la rigurosa técnica ni ampararse en las dilatadas garantías que rigen para los delitos, las penas y el enjuiciamiento criminal. Por ello, el Código Sanitario varía el punto. Las únicas excluyentes a que alude y ésto sólo en la especie de infracción son el caso fortuito y la fuerza mayor. (Artículo 464).

Las sanciones administrativas que interesan a la materia de estupefacientes y psicotrópicos, se hayan registradas en los Artículos 442 a 444 y 452 a 455. En tal virtud se remiten con multa de \$100.00 a \$5,000.00, la más moderada en su género, infracción por los importadores de la obligación que tiene que rendir a la Secretaría de Hacienda, o de los funcionarios de ésta, de su deber de informar a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (Artículo 305). A su vez ameritan multas de \$500.00 a \$25,000.00, que constituye el peldaño de esta sanción pecuniaria: prescripción a enfermos a los que no se asiste directamente (Artículo 39), infracción del régimen sobre recetarios o establecimientos autorizados (Artículo 310), infracción de las normas sobre la receta, asiento en contabilidad o exhibición de estos elementos al personal sanitario que lo requiera (Artículo 311), Despacho irregular por parte de los farmacéuticos (Artículo 312), despacho por persona diversa del responsable o de su auxiliar (Artículo 313), manejo de ciertos psicotrópicos para fines diversos de los médicos o científicos sin autorización sanitaria (Artículo 324), o uso de sustancias industriales con acción psicotrópica sin permiso y control de la Secretaría (Artículo 325).

En tercer término, se consigna con multa de \$1,000.00 a \$50,000.00, sanción pecuniaria máxima.

1. Publicidad o propaganda que sugiera el uso de estupefacientes o psicotrópicos. (Artículo 37).
2. Manejo de estupefacientes con fines no médicos ni científicos,

- y adulteración, contaminación o alteración de dichas sustancias. (Artículo 291).
3. Manejo de estupefacientes radicalmente prohibidos. (Artículos 293 y 294).
  4. Manejo de sustancias adquiridas por instrucciones del sector público federal. (Artículo 295).
  5. El tránsito por el país de estupefacientes radicalmente prohibidos. (Artículo 296).
  6. Autorización de actos con estupefacientes por autoridad diversa de la sanitaria o infracción de los términos de dicha autorización. (Artículo 297).
  7. Importación y exportación de estupefacientes en contravención del permiso sanitario o si éste, o expedición del mismo contrario a las prevenciones reglamentarias. (Artículo 298).
  8. Importación y exportación por aduanas no autorizadas. (Artículo 298).
  9. Importación y exportación por la vía postal. (Artículo 300).
  10. Irregularidad en el otorgamiento del permiso para importar estupefacientes o en la venta o traspaso de éstos por laboratorios o fábricas. (Artículo 301).
  11. En la irregularidad en el otorgamiento de permiso para exportar estupefacientes o el cumplimiento de los requisitos para obtenerlos. (Artículo 306).
  12. Prescripción de las mismas sustancias por personas que carezcan de autorización para tal efecto. (Artículo 308).
  13. Infracción de los requisitos que fije la autoridad sanitaria sobre la dosificación en ciertos preparados. (Artículo 314).
  14. Infracción de normas de psicotrópicos, adquiridos por el Sector Público Federal. (Artículo 323).

En cuatro casos hablan específicamente del decomiso como sanción administrativa los Artículos 452 y 454.

1. Quebrantamiento de normas sobre importación de estupefacientes por laboratorios o fábricas de productos medicinales, y reventa y traspaso por éstas. (Artículo 302).
2. Violación de normas sobre ciertos preparados. (Artículo 314).
3. Realización de actos para fines diversos de los médicos y científicos sin registro sanitario de los psicotrópicos de que se trate. (Artículo 324).
4. Importación no autorizada de estupefacientes o por aduana diversa de la señalada para este fin. (Artículo 454).

Este último señalamiento de actos especiales de decomiso, resulta innecesario, dado que dicha administrativa se ha extendido, por acuerdo del amplísimo Artículo 455 a estupefacientes, psicotrópicos, productos y preparados que los contengan con los que se viole cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario, así como aparatos y demás objetos para ello. Tal incurre, incluso cuando se trata de delito, por lo que las penas antes mencionadas en supuestos típicos descritos por el Código Sanitario, conservados pese a las reformas de 1974 (así los supuestos de adulteración y los actos de distribución y comercio con sustancias adulteradas o contaminadas, según los Artículos 507 y 508), ha de añadirse siempre el decomiso.

Adviértase que muchas de las conductas captadas como ilícitos administrativos, acreedores por ende, a sanción de este orden, constituyen también ilícitos penales, combinados con penas en estricto sentido. Hay pues una duplicación en las prevenciones y en las sanciones. No podría creerse que el Código Sanitario, pretendía en un momento dado despenalizar las conductas reprimidas bajo el título de sanciones administrativas, pues claramente determina que éstas se aplicarán sin perjuicio de la que corresponde cuando la conducta de que se trate sea constitutiva de delito (Ar-

título 439), en algún otro lugar se habla de la intervención del Ministerio Público en hipótesis de la sanción administrativa, del decomiso (Artículo 454), cosa que refuerza la doble instancia sancionadora a más de las cuestiones constitucionales y técnicas que despierta este sistema, no parece necesario captar doblemente, una vez por la vía judicial penal y otra por la administrativa la misma conducta.

Alguna de las conductas ilícitas puede ser cometida por funcionarios o empleados sanitarios, o en su caso, de otros ramos, con ello se introducen modificaciones, por el camino de la norma específica que elimina la aplicación de la genérica en el régimen de responsabilidad administrativa de funcionarios y empleados.

El vigente Reglamento sobre Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas del 19. de junio de 1976, ha venido a integrar el orden penal administrativo a través del catálogo de faltas y sanciones recogido en el Capítulo III de su Título 59., maneja este reglamento según la gravedad de la infracción su naturaleza y la condición primeriza o reincidente del infractor un amplio elenco de sanciones y medidas de seguridad. En él figuran:

1. Multa.
2. La suspensión de los efectos del registro del título profesional.
3. La cancelación del mismo.
4. La suspensión del servicio de pasantes.
5. El decomiso.
6. La clausura definitiva del establecimiento con cancelación de las autoridades sanitarias.

También se regula el destino médico de los estupefacientes o psicotrópicos decomisados, que sirvan directamente para cubrir necesidades de salud, y que deban procesarse para obtener otra substancia que posea eficacia

médica (Artículos 95 a 111). Por demás está decir, desde luego, que el régimen de infracciones contemplado en el reglamento, no deroga ni podrá hacerlo, sino complementa el contenido en el Código Sanitario, al perfil de cuyas sanciones se ajustan el de menor nivel. Y en cuanto al sistema de recursos administrativos, se apeg a el reglamento, en todo a las estipulaciones del Código Sanitario. (Artículo 112).

## 5. OTRAS NORMAS JURIDICAS.

Además de la relevancia penal de la salud y administrativa, las conductas antisociales o que dañan la salud y que nos interesan, poseen diversa trascendencia en gran número de planos jurídicos, es el propósito, exponer las distintas e interesantes repercusiones.

Díganos ante todo, que a la luz de la legislación civil, y sobre todo del régimen familiar, es importante el haz de consecuencias que emanan de la drogadicción o farmacodependencia. En efecto, ciertas dependencias constituyen impedimento para contraer matrimonio (Artículo 156, fracción VIII del Código Civil y el concertarles pese a tales impedimentos, acarrea nulidad Artículo 235, fracción III), que en la especie es de carácter sólo relativo, porque únicamente "puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de 60 días desde que se celebró el matrimonio". (Artículo 246).

Ahora bien, las propias conductas viciosas y lesivas, plantean causal de divorcio. Efectivamente, la hay cuando se ejecuten actos inmorales para corromper a los hijos, así como cuando se tolere su corrupción (Artículo 267, fracción V).

Casos que bien se pueden dar en torno al tráfico de las drogas o estupeficientes. Igualmente surge la comisión de delito con antigua inspiración,

dice la ley civil: ("infame"), que puede serlo contra la salud (F. XIV). Por último es causa directa de divorcio el uso indebido y persistente de las drogas enervantes que analizada, y dada la evolución terminológica en este campo, abarca lo mismo a estupefacientes y psicotrópicos; más no basta con tal uso indebido y persistente, sino que es necesario, además que con él se emanen con la ruina a la familia o constituya un continuo motivo de desaveniencia conyugal (fracción XV). Todos estos casos caen bajo la prevención de la regla primera del Artículo 283, es decir, los hijos quedan bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, si ambos lo son, bajo la ascendiente que corresponda; si no lo hubiere se designa tutor.

Hay materia también para útiles consideraciones bajo el sistema de la tutela. Son incapaces natural y legalmente los ebrios consuetudinarios y quienes "habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes" (Artículo 450, fracción IV) el menor que abusa de las drogas es sujeto a la tutela de menores mientras que no llegue a la mayoría de edad; si al cumplirse ésta continúa el impedimento, se somete al individuo a tutela previa interdicción (Artículo 464). Se prevé en otros casos, la tutela legítima de quienes habitualmente abusan de las drogas enervantes, y se excluye de la dignidad y de la responsabilidad de la tutela a quienes hayan causado o formado el hábito (Artículo 506). Dentro de los deberes inherentes al desempeño de la tutela, figura el de destinar preferentemente los recursos del incapacitado a su "regeneración", si se trata de un abusador de drogas enervantes. (Artículo 537, fracción II).

El régimen procesal contiene la instrumentación de la ley sustantiva, aquí es importante el sistema para el nombramiento de tutores y curadores (Artículo 90 y siguientes, Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), en casos de interdicción.

La Ley General de Población, incluye mandatos que pueden ser útilmente manejados dentro del panorama que ahora nos ocupa. Así cabe la negativa de ingreso al país o de cambio de calidad o de característica migrato-

ria, cuando el extranjero observa mala conducta en México o tenga malos antecedentes en el exterior (Artículo 37, fracción V), el internamiento en la República aparea la satisfacción de ciertos requisitos entre los que figuran, por una parte, los de la buena salud física y mental (Artículo 62, fracción I y II), y por otra los antecedentes en un lugar de residencia habitual (fracción V). En el pleno punitivo, la realización de actividades ilícitas o deshonestas, con las que se violan los supuestos a los que se condiciona la estancia en el país, constituye delito y acarrea la imposición de pena de hasta 2 años de prisión y hasta \$10,000.00 de multa (Artículo 101), también trae consigo pena de internamiento ilegal (Artículo 103), en el que se figuran los casos en que se hayan satisfecho los requisitos de distinto género, a los que arriba se alude, y que así mismo pueden estar conectados con la condición de farmacodependientes o de delincuente contra la salud.

Existen consecuencias importantes, también en el sistema laboral. Así, se toma nota de que es causa de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, tanto la comisión de actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo (Artículo 47, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo), dentro de los cuales podrían caer en el concepto, conductas conectadas con la farmacodependencia o la inducción al uso o abuso de drogas, como concurrir a la faena "bajo la influencia de algún narcótico o enervante, salvo que, en este último caso exista prescripción médica (Fracción XIII).

Además la norma anterior, cuyo enlace es general, la Ley Federal del Trabajo contiene mandamientos de aplicación específica en el cuadro de ciertas actividades, por lo tanto se prohíbe a los trabajadores de los buques introducir drogas y enervantes (Artículo 20), y usar narcóticos o drogas durante la permanencia a bordo, sin prescripción médica (Artículo 208, fracción III). En el caso de la navegación aérea, se encuentra también vedado el uso de narcóticos y drogas enervantes dentro o fuera de las horas de trabajo, sin prescripción del facultativo, quien deberá ser especialista en

medicina de aviación (Artículo 242, fracción I). Y en este mismo campo de actividades de causa especial de rescisión de la relación de trabajo, el hecho de encontrarse el tripulante, en cualquier tiempo, indebidamente bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes (Artículo 244, fracción III). En el trabajo ferrocarrilero hay un sistema de trabajo similar al anterior; está prohibido el uso de narcóticos o drogas enervantes, a menos que exista prescripción médica (Artículo 254). Lo mismo ocurre en el trabajo de autotransporte, donde idéntica prohibición existe para el uso de narcóticos o de drogas enervantes, dentro o fuera de las horas de trabajo, sin prescripción médica (Artículo 261, fracción II).

De manera congruente con la disposición últimamente citada, la Ley del Seguro Social, no estima riesgo de trabajo, para los efectos del mismo ordenamiento, los accidentes que ocurran cuando el trabajador se encuentre bajo la acción de psicotrópicos, narcóticos o droga enervante en forma indebida (Artículo 53). La excepción de lo "debido" en el giro que ahora usamos, tiene que ver con la justificación legal de uso de droga, ésto es, la prescripción médica y el previo conocimiento de esta circunstancia por parte del patrono.

En otra vertiente del régimen jurídico del trabajo, la contemplada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, también posee importancia la farmacodependencia o, desde luego, el mero uso de la droga. Así, deja de surtir efectos el nombramiento sin responsabilidad para el titular de las dependencias, cuando el trabajador concurre habitualmente al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante (Artículo 46, fracción V).

En forma similar a la existente en la legislación común del trabajo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para todos los Trabajadores del Estado, no considera accidentes o enfermedades profesionales aquéllas que acontezcan hallándose el trabajador bajo la acción de narcóticos o estupefacientes. (Artículo 37).

Finalmente, sin perjuicio de las medidas penales aplicables a los cultivadores o cosechadores de marihuana, el régimen agrario contempla, por su parte, sanciones en contra de tales sujetos. La importancia de la materia queda manifiesto si se advierte que fue objeto de expresa referencia por parte del Presidente de la República, en oportunidad del mensaje de éste, al enviar a la Cámara de Diputados, la iniciativa de Ley Federal de Reforma Agraria, al mismo tiempo, es preciso recordar que en los términos de la exposición de motivos de dicho ordenamiento "toda vez que se ha definido un derecho, creado un estímulo o propuesto una sanción, el fondo de la decisión adoptada se encuentra en la hipótesis de un efectivo nulo aprovechamiento del predio; ya que esta situación dependerá en última instancia, que la riqueza pública, constituida por tierra, bosques y aguas, en general todos los recursos naturales, beneficie a la comunidad nacional y propugne el desarrollo de las fuerzas productivas del país".

A la luz de estas ideas, que no tiene sólo raíz económica, sino también arranque otras perspectivas sociales, como la que ahora es de interés, han de examinarse los preceptos sancionadores de la legislación agraria, consecuentes, por lo demás, con política global del Estado Mexicano en materia de estupefacientes.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, niega capacidad individual en materia agraria, a quien ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente (Artículo 200 fracción VI). Semejante prevención incluye a los así sentenciados, pues, de la penalidad de obtener unidad de dotación. Ahora bien, el mismo ordenamiento se ocupa de los supuestos de suspensión y privación de derechos agrarios. Estos se suspenden, en lo que ahora nos atañe cuando se dicta el auto de formal prisión en contra del ejidatario o comunero por sembrar o permitir que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente (Artículo 37), la suspensión se resuelve por la Comisión Agraria Mixta (Artículo 425).

Por otra parte, la privación de derechos que inside sobre la unidad de dotación, y en general, sobre todos los derechos que el ejidatario o comunero tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiese sido adjudicado en la zona de urbanización, se produce sobrevenir condena, por sembrar o permitir la siembra en su parcela de, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente (Artículo 85, fracción V), hubiera bastado, por cierto, con el texto de la fracción III del mismo Artículo 85, que incorpora entre los supuestos de pérdida de derechos el caso en que se destinan los bienes ejidales a fines ilícitos, ahora bien, es evidente la ilicitud de sembrar o permitir la siembra de sustancias cuya producción o comercio se encuentran prescritas por la Ley General de Salud y el Código Penal. Pero, el legislador agrario quiso ser redundante con el propósito, se cree, de subrayar su preocupación por estas cuestiones. La privación de derechos compete al Presidente de la República (Artículo 432), previo trámite ante otras autoridades agrarias.

No sólo el ejidatario y el comerciante alcanzan las sanciones de la ley; también toca a los pequeños propietarios, y se previene que los efectos de los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente cuando su titular lo autorice, induzca o permita, personalmente, sembrar, cultivar o cosechar en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente (Artículo 257).

## 6. P E N A L I D A D .

El arsenal de penas de que se dispone para los delincuentes contra la salud, abarca la prisión, todavía hay la pena insustituible y preferida, por lo que manifiesta su simpatía para este género de infracciones el Artículo 36, párrafo 1, de la Convención de Nueva York, con extremo mínimo que en la especie más benévola es de 6 meses (antes era de dos años), y en

la más severa, de 15 (antes de 1968, eran 12), sin contar la acumulación. A la prisión se añade la multa, la inhabilitación, la suspensión de actividades del establecimiento y el decomiso o pérdida de los instrumentos y efectos del delito. Súmese a ésto, la medida asegurativa consistente en la reclusión de toxicómanos que se mencionarán una vez más al tratar enseguida el procedimiento especial.

Se cree oportuno hacer particular referencia, como una especie de toma de pulso a la reacción defensiva estatal en este terreno, a las reformas introducidas por el decreto de 1968, que a la erección de nuevos tipos y a la ligera modificación existentes añadieron una pareja de agravación en el quantum de las penas imponibles y otras medidas de mayor rigor asociadas a la libertad preparatoria, llamada generalmente condicional fuera de México - y en algún estado de este país como el de México, precisamente merced a la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad de 1966 -, y a la condena condicional más denominada - así también en el Estado de México, por obra del mismo instrumento -, suspensión condicional de la sentencia o de la pena, que es lo que realmente consiste esta medida, según el caso.

Es ilustrativo el proceso parlamentario que culminó con las reformas publicadas en 1968. Estas se generaron con gran rapidez en los últimos días del año anterior. En efecto, la iniciativa del Presidente de la República, cursa primero a la Cámara de Diputados, lleva 25 de febrero de 1967. Ha de advertirse sobre el particular que el documento del ejecutivo no se contrajo al régimen penal de los estupefacientes, con todo y ser ésta la primera que abordó; además propuso modificaciones legales en torno a otros temas, a saber: disparo de arma de fuego, homicidio tumultuario y fraudes específicos derivados de la compra-venta de bienes inmuebles y/o el ejercicio profesional de los intermediarios en este tipo de contrato. Por no interesar al propósito actual, se deja de lado las últimas cuestiones para atender exclusivamente a los primeros.

En la exposición de motivos de la iniciativa, el Presidente de la República, hizo ver la necesidad de reformar las normas penales como consecuencia de la aparición de nuevas formas de conducta antisocial. Entre éstas se significaron a partir de la Segunda Guerra Mundial, los actos relativos a estupefacientes cuyo volumen se ha acrecentado en algunos países "con responsabilidad para aquellos otros estados que como el nuestro, sirven en ocasiones de país de paso, para el comercio ilegítimo de estupefacientes, frecuentemente dirigidos por asociaciones internacionales de delincuentes, a los que hay que aplicar severas medidas". En 1974, se reiterarían estos hechos.

Fue interés expreso de la iniciativa la coordinación de las leyes mexicanas con el régimen acopiado por los instrumentos internacionales, así como el contemplado, especialmente al orden de la terminología, por el sistema del derecho de la salud.

La exposición de motivos refirió lo que el iniciador tuvo en cuenta para promover en cada paso, las reformas a los artículos pertinentes del Código Penal. Sería prolijo y tal vez innecesario, traer a cuenta todas estas consideraciones: bastará con recordar el texto resultado de la reforma, pero algunos supuestos sugieren especial mención. Así, las modificaciones en lo relativo a la siembra, cultivo y cosecha de plantas de cannabis, no se quiso cargar el acento sobre la gravedad de la pena consecuente de estos actos, "por ser cometidos en los medios rurales, en los que resulta fácil a los traficantes aprovecharse de las circunstancias culturales y económicas que suelen privar en el campo".

También se hizo particular consideración sobre el transporte de estupefacientes y la cosecha obtenida de plantas que tienen el mismo carácter ilícito ignorados por el Código de 1931. Hubo de colmar el vacío, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al definir que "el delito contra la salud en su modalidad en el tráfico de enervantes, abarca tanto el co-

mercio y el transporte de la droga como en general, los movimientos por los que se hace pasar el estupefaciente de una persona a otra". La necesidad de establecer una clara congruencia ante la exposición legal y la tesis dicha para el mejor servicio del principio de legalidad estricto contenido en el Artículo 14, obligó a la edición captada por el anterior Artículo 195.

La iniciativa fue leída en la Cámara durante el mes de noviembre. A ella recayó el dictamen formulado por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos (Sección Penal) del 21 de diciembre, conocido por la Cámara en su sesión del día 26. Se anotó en el dictamen que, entre todas las reformas propuestas por el ejecutivo, sobresalían en cuanto a "su importancia y validez en el ámbito interno e internacional, las reformas en materia de tráfico de estupefacientes, porque reconocen los tratados internacionales celebrados por México que tiene la obligación de aplicarlos en su territorio, como los graves daños que ese tráfico en sus diversas modalidades, causa al individuo, a la familia y a la sociedad", con la iniciativa dijo el dictamen, se armonizan el Código de 1931, sus reformas posteriores, la jurisprudencia de la Suprema Corte, los mandatos del Artículo 14 Constitucional, las leyes sanitarias (actual Ley General de Salud) y los convenios internacionales, no se concentraron las comisiones dictaminadoras a apoyar el texto postulado por el Ejecutivo. En cuanto a los estupefacientes, apuntaron concordancias terminológicas en los Artículos 15, Fracción II, y 201, y añadiendo un párrafo final al Artículo 195 a efecto de describir expresamente al toxicómano que posee estupefacientes en la cantidad racionalmente necesaria para su uso personal, bajo advertencia que tal sujeto habrá de ser sometido, en todo caso, a medida asegurativa de carácter terapéutico.

En los demás temas sujetos a examen se incluyeron igualmente ciertas modificaciones, más la principal aportación, discutida y discutible, fuente de interrogaciones y problemas, y tal vez parcial solución de algunos otros, fue la redacción del Artículo 194 Bis, que aprobado en su oportunidad,

pasó a crear la agravante de la comisión por pandilla y a definir, por consecuencia, qué es lo que ha de entenderse por tal.

El debate de la Cámara de Diputados se realizó el 27 de diciembre, apenas si se hizo mención a esa oportunidad del problema de los estupefacientes. Tampoco suscitaron interés en los demás capítulos de la iniciativa de reforma. La discusión que tuvo a veces marcado cariz político, versó más bien sobre la adición sobre la materia de pandilleros y en las diversas cuestiones conectadas con el fenómeno de las pandillas, de ahí se pasó a formular diversas apreciaciones, críticas y polémicas sobre la familia y la educación. Al cabo de los artículos no impugnados en los que figuraban todos los relativos a estupefacientes fueron aprobados por 164 votos.

## 7. LEY GENERAL DE SALUD.

A continuación se estudiarán las situaciones contempladas en la Ley General de Salud, relacionadas con los delitos contra la salud, mismas que se regulan en los siguientes numerales:

Artículos 3º. Fracción XXI, 13 Fracción II, 18, 74, 112 Fracción III, 191, 192, 193, 194, 197, 204, 205, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 290, 291, 292, 293, 294, 275 Fracciones IV y IX, 421, 425 Fracciones V y VI, 467 y 470.

Se analizará artículo por artículo para establecer su contenido.

El Artículo 3º., refiere: "En los términos de esta Ley, en materia de:

Salubridad General:

Fracción XXI. En el programa de la farmacodependencia".

A su vez indica que es competencia del ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Salud, el programa contra la farmacodependencia, (Artículo 13 fracción II).

También se contempla que la Secretaría de Salud, procurará celebrar acuerdos en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstas en contra de la farmacodependencia (Artículo 18).

En lo relativo a enfermedades mentales, se atiende a las personas que usan habitualmente estupefacientes y sustancias psicotrópicas. (Artículo 74).

No se prescinde de lo relacionado a la educación de la salud que tiene por objeto: dar una orientación y capacitación a la población para prevenir la farmacodependencia. (Artículo 112 Fracción III).

La dependencia encargada para llevar a cabo lo concerniente a la curación, salud y educación, es la Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo de Salubridad General que pondrá en marcha el programa contra la farmacodependencia, a través de las siguientes acciones:

1. Previniendo la farmacodependencia.
2. Dar trámite a la farmacodependencia.
3. Procurar la rehabilitación de los farmacodependientes.
4. Dar una educación a la población sobre los efectos del uso de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan dependencia.
5. Educar e instruir a la familia y a la población sobre la forma de conocer los síntomas producto de la farmacodependencia, así como saber adoptar oportunamente para su prevención y tratamiento.

6. Dar a conocer a la comunidad las consecuencias en las relaciones sociales que trae consigo el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias que producen dependencia (Artículo 191).

A su vez la Secretaría de Salud deberá elaborar un programa nacional contra la farmacodependencia, mismo que realizará en coordinación con los gobiernos de los estados, así como las entidades y dependencias del Sector Salud (Artículo 192).

El Artículo 193 indica que los profesionales de la salud al prescribir estupefacientes o psicotrópicos atenderán a lo establecido por el legislador, en el sentido de que solamente en determinados casos y mediante ciertos requisitos se deberá atender a las personas que lo requieran médicamente.

Es competencia exclusiva de la Secretaría de Salud, el control sanitario del proceso de importación y exportación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como medida de seguridad. (Artículo 194).

En relación a lo que se debe entender por actividad - proceso, se recurrirá a la misma ley que dice: "Es el conjunto de actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público" de estupefacientes o psicotrópicos, en cuanto a la venta y suministro de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, debe contar con la autorización de la Secretaría de Salud en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables según el Artículo 204.

Para realizar el procedimiento de estupefacientes y psicotrópicos deberá realizarse de conformidad con los requisitos que exige la Ley General de Salud y demás aplicable de acuerdo a lo que reza el Artículo 205.

El Artículo 234 enlista lo que la ley en estudio considera como estupefa-

cientes, sustancias que también en el capítulo denominado "Delitos contra la Salud" contemplados en el Código Penal, el legislador los torna en cuenta para efectos del propio capítulo ya referido, dichos estupefacientes a continuación se describirán:

Acetilmetadol (3 acetoxi, 6 dimetilamino, 4 difenil heptanol).

Acetorfina (03 acetil 7 - 8 - dihidro - 7A, 1(R) hidroxil - 1 metilbutilo 6 metil - 6, 14 endoetormorfina, denominada también 3 - 0 acetil - tetrahidro - 7A (1 hidroxil - 1 metilbutil) 6, 14 endoeteno 0 - ripavina 4,5 acetoxil - 1,2,3A,8,9, - hexahidro 2a, (1-(R) hidroxil - 1 - metilbutil) 3 metoxi - 12 metil - 3, 9A - eteno - 9, 9 - B - iminoetano fenatro (4A. 5bed, furano).

Alfacetilmetadol.

Alfameprodina (alfa - 3 - etil - 1 - metil - 4 - fenil - 4 propinopiperidina).

Alfametadol (alfa - 6 - dimetilamino - 4, 4 - difenil - 3 - heptanol).

Alfapronia (alfa, 1, 3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxipiridina).

Alilprodina (esten etílico del ácido 1 - para amino fenil - 4 - fenil piperidina - 4 carboxílico o esten etílico del ácido 1 - 2 (para aminofenil) - etil - 4 - fenil - piperidín - 4 - carboxílico).

Becitramida (1 - (3 - ciano - 3, 3 - difenilpropil) - 4 (2 - oxo - 3 propionil - 1bencimidazo - linol) - piperidina).

Benzetidina (esten etílico del ácido 1 - (2 - benzilixietil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

Benzilmorfina (3 - benzilmorfina).

Betacilmetado (beta - 3 - acetoxi - 6 dimetilamino - 4, 4 - difenilheptanol).

Betameprodina (beta - 3 - etil - 1 - metil - 4 - fenil - 4 - propionoxiperidina).

Betametadol (beta - 6 - dimetilamino - 4, 4 - difenil - 3 - heptanol).

Betaprodina (beta - A, 3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propionoxipelperidina).

Bupremorfina.

Butiraio de dioxafetilo (etil - 4 - morfolino - 2, - 2 - difenilbutirato).

Cannabis sativa : índica y americano o marihuana, su resina preparados y semilla.

Cetobemidona (4 - meta - hidroxifenil - 1 - metil - 4 propionilpiperidina 6 - 6 (3 hidroxifenil) - 1 - metil - 4 - piperidil - etilo - cetona 6 - 1 - metil - 4 - metahidroxifenil - 4 - propionilpiperidina).

Clonitazeno (2 - para clorobenzil - 1 - dietilaminetil - 5 - nitro - benzimidazol).

Coca (hojas de).

Cocaína (éster netílico de benzoilecgovina).

Codeína y sus sales.

Codoxina (dihidrocodeinona - 6 - carboximetiloxina).

Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides en el momento en que pasa al comercio).

Desamorfina (dihidrodeoximorfina).

Dextromoramida (1) - 4 (2 - metil - 4 oxo - 3, 3 - difenil - 4. (1 - pirolidoni) - butil morfina) 6 ( ) - 3 - metil - 2 - 2 difenil - 4 - morfolino butiriprolidina).

Dextrorpopoxifeno y sus sales.

Dietiltiambuteno (3 - dietilamino - 1, 1 - Di (2 - tienil - 1 - buteno).

Difenixilato (este etílico del ácido 1 - (3 - ciano - 3 - 3 difenilpropil) - 4 fenilpiperidina - 4 - carbixílico - 6 - 2, 2 - difenil - 4 (carbetoxi - 4 - fenil) piperidina) butironitril).

Difenoxina.

Dihidrocodeína.

Dihidromorfina.

Dimefeptanol (6 - dimetilano - 4, 4 - ditienil - 3 heptanol).

Dimenozadol (2 - dimetilaminoetil - etoxi - 1, 1 difenilacetato 6, letoxi - 1,1 difenilacetato 6 1 - etoxi - 1, 1 - difenilacetato de dimetilaminoetilo o de metilaminoetidifenil - alfa - extoxiacetato).

Dimetiltiambuteno (3 - dimetilamino - 1, 1 - di (2 - tienil) - 1 - buteno).

Didipánona (4, 4 difenil- 6 - piperidino - e heptánona).

Drotebanol.

Ecgonina, sus estetes y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

Etilmetiltiambuteno (3 - etilmetilamino - 1, 1 - di (2 - tienil) - 1 butano).

Etilmorfina (3 - etilmorfina o dionina).

Etonitazano (1 - dietilaminoetil - 2 - para - etoxibenil - 5 nitro benzimidazol).

Etorfina (7, 8 - dihidro - 7 A 1 (R) - hidroxil - 1 - metilbutil) - 6, 14 - endoeteno - oripavina y<sup>2</sup> 13, 3 A 8, 9 - hexahidro - hidoxil - 2 A (1 (R) - hidroximetilbutil) - e - metoxil - 12 - metil - 3, 9A - eteno - 9, 9B iminoetanofenantro (4, 5 BCD) - furano).

Etoxidina (éter etílico del ácido 1 - (2 hidroxietoxil) etil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - 4 carboxílico).

Fenadoxona (6 - morfolina - 4, 4 difenil - 3 - heptanona).

Fenamprómida (n - metil - piperidinoetil) propionanilido 6 N - (2 - (metilpiperid - 2il etilpropionanilida).

Fenazocina (2 hidroxil - 5, 9 - dimetil - 2 fenetil 2 -, penciclidina).

Fenmetrazina (3 - metil - 2 - femilmorfolina 7 - benzomorfan 6 1. 2.3.- 4.5.6. - hexahidro - 6, 11 - dimetil - 3 fenetil - 2, 6 metano 3-3 benzazocina).

Fenomorfán (3 - hidroxil - N - fenetilmorfinan).

Fenoperidina (éster etílico del ácido 1 - (-3 - hidroxil - 3 - fenil - propil) - 4 fenilpiperidin) - propana).

Fentanil (1 - fenetil - 4 N - propionanililpiperidina).

Folcodina (morfonilniletilmorfina o beta - 4 morfólneletimorfina).

Heroína (diacetilmorfina).

Hidricidina (dihirocodeinona).

Hidromorfinol (14 - dihidromorfinona).

Hidroxiptetidina. (ester etílico del ácido 4 meta - hidrosifenil - 1 - metilpeperidin - 4 - carboxílico 6 ester etílico del ácido 1 - metil 4 (hidroxi-fenil) - peperidín - 4 carbixílico).

Isometadona ( (-) 3, hidroxi - N - fenacilmorfán).

Levofenacilmorfán (6 - dimetilamino - 5 metil - 4,4 -difenil hexanona).

Levometorfán (9 (-) - 3, metoxi - N - metilmorfinan).

Levomaraminda ( (-) - 4 (2 - metil - 4 oxo 3, 3 difenil - 4 (1 pirrolidinil) (butil) morfolina 6 (-) - 3 metil - 2, 2 - difenil - 4 - morfolino butirilpirrolidina).

Levorfanol (-) - 3 - hidroxi - N - metilmorfinan).

Metadona (6 - dimetilamino - 4, 4 - digenil - 3 - heptanona).

Metadona, intermediario de la (4 - ciano - dimetilamino - 4, 4 difenilbutano 62 - dimetilamino 4 - 4 difenil - 4 cianobutano).

Metazocina (2 - hidroxi - 2, 5, 9 - trimetil - 6, 7 - benzomorfan, ó 1, 2, 3, 4, 5, 6, hexahidro - 8 - hidroxi - 3, 6, 11, trimetil - 2, 6 - metano - 3 - banzazocina).

Metildesorfina (6 - metil - delte 5 - deoximorfina).

Metildihidromorfina (6 - metildihidromorfina).

Metilfenidato (ester metílico del ácido alfafenil - 2 - piperidín - acético).

Metoon (5 - metildihidromorfinona).

Miorfina (ministilbenzilmorfina).

Moramida, intermediario de la (ácido - 2 - metil - 3 - morfonil 1, 1 - difenil propano y carboxílico o ácido 1 - difenil - 2 - metil - 3 - morfolín propano carbixílico).

Morferidina (ester etílico del ácido 1 - morfolinetil) - 4 - fenilpiperidina - 4 - carbixílico).

Morfina.

Morfina Metobromuro y otros derivados de la morfina con nitrógeno penta-valente, incluyendo en particular los derivados de morfina - n óxido morfina - n - óxido.

Nicomorfina (3, 6 dinocontinilmorfina o ester nicotínico de morfina).

Nicocodina (6 - nocotinildihidrocodeína o ester nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3, 6 dinicotinilmorfina o diester - nicotínico de morfina).

Noracimetadol ( ( ) alfa - 3 - acetoxi - 6 metilamino 44 - difenil - heptano).

Nocodeína (n - dimetilcodeíno).

Norlevorfanol ( (-) - hidroxomorfinan).

Normetadona (6 - dimetilamino - 4, 4 - difenil - 3 - heptanona o 1, - 1 - difenil - 1 - dimetilaminoetil - butanona - 2 o 1 - dimetilamino 3, 3 - difenil - hexanona 4).

Normorfina (dimetilmorfina o morfina - n - dimetilada).

Norpipanona (4, 4 - difenil - 6 - piperidina - 3 hexanona) Opio.

Oxicodona (14 - hidroxidihidrocodeína o dihidrondroxicodeína).

Oximorfona (14 - hidroxidihidromorfina o dimidro hidroximorfina).

Paja de adormidera: papaver somniferum, papaver bracteatum, sus pajas y sus semillas.

Pentazocina y sus sales.

Petidina (éster, etílico del ácido 1 - metil - 4 - fenil - piperidina - A - carboxílico).

Petidina, intermediario de la (éster etílico del ácido - 4 - fenilpiperidina o 1 - metil - 4 - fenil - 4 - cianopiperidina).

Petidina intermediario de la (éster etílico del ácido - 4 - fenilpiperidín 4 - carboxílico o etil 4 - fenil - piperidín - carboxílico).

Petidina, intermediario de la (1 - metil - 4 - fenil - piperidina - 4 - carboxílico ácido).

Piminodina (éster etílico del ácido 4 - fenil - 1 - 3 - fenil aminopropil ) (piperidina - 4 - carboxílico).

Pirtramida (1 - (3, ciano - 3, 3 - digenilpropil) - 4 - (1 - piperidín) piperidín. 4 - amida del ácido carboxílico 02, 2 difenil - 4 - 1 (carbamoil) - 4 - piperidin) butironitrilo).

Proheptazina (1, 3 - dimetil - 4 - fenil - 4 propio moxina zacicloheptano 01, 3 - dimetil - 4 - fenil - 4 - propinohexametil - enímia).

Properidina (ester isopropílico del ácido 1 - metil - 4 - fenilpiperidina - 4 - carboxílico).

Propiarmo (1 - metil - 2 - piperidino - etil - N - 2 - piridil - propionamida).

Racemertofan ( ( ) - metoxi - N - metil morfina).

Racemeramida ( ( ) - ( 2 - metil - 4 - oxo - 3, 3 - difenil - 4 (1 pirrolidini 10 - butilmorfino o ( ) - 3 metil, 2, 2 - difenil - 4 - morfolinobutirilo-pirrolidina).

Racemorfan ( ( ) - 3 hidroxil - N - metilmorfina).

Racemoramida ( ( ) - 4 ( 2 - metil - 4 - oxo - 3, 3 difenil - 4 (1 - pirrolidínil) butil morfolinobutirilpirrolidina).

Racemorfán ( ( ) - 3 metoxi - N - metil - morfina).

Racermofan ( ( ) - 3 - metil - 2, 2 - difenil - 4 morfolinobutiril - pirrolidina).

Sufenatil.

Tebucón (acetildihidrocodeína o acetildimetilodihidrotebaína).

Tabaíen.

Tilidina.

Trimeperidina (1, 2, 5, trimetil -4 - fenil - propionoxipiperidina).

Cualquier otro tipo derivado o preparado que contenga sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General.

También se regula en esta ley lo relacionado con la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, uso, consumo y todo acto que se relacione con estupefacientes o productos que los contengan, que se sujetarán para considerarlo como actividad ilícita:

1. A lo que disponga la Ley General de Salud y sus reglamentos.
2. A los tratados y convenios internacionales.
3. A las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
4. A lo establecido por otras leyes y disposiciones de carácter general y que se relacionen con la materia.
5. A las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.
6. Y, a las disposiciones que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las actividades mencionadas sólo podrán ejecutarse con fines médicos y científicos, requerirán autorización de la Secretaría de Salud, como lo requiere el Artículo 235.

La misma Secretaría de Salud fijará los requisitos que deberán satisfacer para el tráfico o comercio de estupefacientes en la República Mexicana,

también expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso en atención a lo dispuesto por el Artículo 236.

Los actos permitidos por el Artículo 235 de la ley que se analiza, prohíbe ejecutarlos en territorio nacional, cuando se trate de las siguientes sustancias y vegetales:

- A) Opio preparado.
- B) Diacetilmorfina o heroína, sus sales preparados.
- C) Cannabis, sativa, índica, americana o marihuana.
- D) Papaver Somniferum o adormidera.
- E) Papaver bacteatum.
- F) Erythroxilon novograntense o coca en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.

La prohibición también será establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de la ley en estudio cuando se considera que pueden substituirse en usos terapéuticos que no originen dependencia.

Para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autoriza a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación; la adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de la Ley General de Salud; dichos organismos o instituciones deberán comunicar a la Secretaría de Salud, el resultado de las investigaciones y como se utilizaron.

Estas sustancias se ingresarán previo registro a un depósito especial establecido por la Secretaría de Salud, y cuando hayan sido puestos a disposición de dicha Secretaría, serán utilizados por la misma para fines de investigación o de salud.

La prescripción de estupefacientes está reservada únicamente a :

1. Los médicos cirujanos.
2. Los médicos veterinarios para aplicación en animales.
3. Los cirujanos dentistas para casos odontológicos.

Estos profesionales deberán satisfacer los requisitos que las autoridades educativas exijan, como es el registro del título profesional, y cumplir con las condiciones que señala la Ley General de Salud y sus reglamentos.

La prescripción de estupefacientes se hará en recetas o permisos especiales, editados, autorizados y suministrados por la Secretaría de Salud en los siguientes términos: (Artículo 241).

1. Mediante receta los profesionales autorizados por la ley en mención, para enfermos que los requieran por un tiempo no mayor de cinco días.
2. Mediante permiso especial de los profesionales respectivos, para el tratamiento de los enfermos que los requieran por un lapso mayor de cinco días.

Solamente podrán ser surtidas las prescripciones a que se refiere el Artículo 241 de la Ley General de Salud, en los establecimientos autorizados por esta ley, quienes recogerán recetas o permisos, harán las anotaciones respectivas en el libro de estupefacientes y entregarán las recetas o permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud cuando lo requieran.

Sólo se despacharán estupefacientes cuando la prescripción proceda de los profesionales autorizados; y cuando tenga la receta o permiso los datos a que se refiere el Artículo 241 de la Ley General de Salud, y con respecto a las dosis no deben de sobrepasar a las autorizadas en la farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos o en los ordenamientos correspondientes.

Los preparados que contengan acetilhidrocodeína, codeína, destropropoxifeno, dihidricodeína, etilmorfina, folcodina, nococodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos para los fines de su preparación, prescripción, venta o suministro al público los requisitos que sobre formulación indique la Secretaría de Salud.

El Artículo 244 considera sustancias psicotrópicas a las siguientes:

- A) Las que determine el Consejo de Salubridad.
- B) Las que señale la Secretaría de Salud.
- C) Los barbitúricos y otras sustancias materiales sintéticas y depresoras o estimulantes del sistema nervioso central, que por su acción farmacológica puedan inducir a la farmacodependencia.

Para tomar mejores medidas de control y vigilancia, las autoridades sanitarias han clasificado las sustancias psicotrópicas en cinco grupos, de los cuales los tres primeros se relacionan con el Artículo 193 del Código Penal, en donde el legislador señala que cualquier actividad de las reguladas en el título de los delitos contra la salud que se ejecutan con las mencionadas sustancias, se está en presencia de la comisión de un delito contra la salud, mismo que se enunciará así:

- I. Los que tienen valor terapéutico escaso o nulo, o que por ser susceptibles de uso indebido o de abuso, constituyen un grave problema para la salud pública.
- II. Los que tienen valor terapéutico y constituyen un grave problema para la salud pública.
- III. Los que tienen valor terapéutico y constituyen un problema para la salud pública.
- IV. Los que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública.

V. Los que carecen de valor terapéuticos y se utilizan comúnmente en la industria. (Artículo 245).

La Secretaría de Salud será quien determine las sustancias que integren cada uno de los grupos a que se refiere el Artículo 245 de la Ley General de Salud; y los catálogos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación (Artículo 246). En relación con este artículo, se dará la lista de productos medicinales que expidió la Secretaría de Salubridad y Asistencia a través de la Dirección de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos, publicada el día 19. de diciembre de 1980, que clasifica a los psicotrópicos en cinco grupos, siendo los siguientes:

**Primer grupo:** Sustancias que tiene valor terapéutico escaso o nulo y por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública:

N. N. Dietitriptamia. DET.

N. N. Dimetilriptamina. DMT.

1 hidroxí (3 (1, 2 dimetiheptil 7, 8, 9, 10, tetrahidro 16, 6 GH dihenzo (B, D) pirano).

2 amino - 1 - 2, 5 - dimetoxi - 4 - metil.

Fenilpropano.

Parahexilo.

Y cualquier otro producto, derivado o preparado que contengan las sustancias señaladas en la enumeración anterior y cuando expresamente se determine por el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos; y en general de naturaleza análoga.

**Segundo grupo:** Sustancias que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública o productos medicinales que tienen sustancias psicotrópicas equiparables o estupefacientes que re-

quieren control mediante recetarios especiales de la Secretaría de Salubridad y Asistencia:

Barbicaps. Cápsulas.  
Barbidexán. Duracaps.  
Cápsulas.  
Barbusol. Sydenham.  
Badrin. Tabletas.  
Calmogen. Tabletas.  
Contrac. Cápsulas.  
Centrac. Solución inyectable.  
Centrac. Gotas.  
Centrac. Supositorios.  
Codeinetas. Tabletas.  
Cosil. Jarabe.  
Daprisal. Tabletas.  
Debutal 10 Gramdúmet. Tabletas.  
Dexaminar R. Comprimidos.  
Dexamil 5. Tabletas.  
Dexamil Spansula. Cápsulas.  
Dexanfetan Duracaps. Cápsulas.  
Dexadrina. Tabletas.  
Dexedrina Spansule. Cápsulas.  
Dicotrate. Elexín.  
Gacer. Comprimidos.  
Glicina. Comprimidos.  
Glicina 50. Solución inyectable.  
Glicina 100. Solución inyectable.  
Isovex. Tabletas.  
Ketalar. Solución inyectable I.M.  
Ketalar. Solución inyectable I.V.  
Limider. Comprimidos.  
Mandrax. Comprimidos.

Mandomina Geygi. Comprimidos.  
Mequalo. Tabletas.  
Nembutal. Cápsulas.  
Nervominal. Comprimidos.  
Nidar. Tabletas.  
Noctalyl A.P. Grageas.  
Noctifer. Tabletas.  
Noctym. Tabletas.  
Nubarenc. Tabletas.  
Paracodina. Jarabe.  
Paracodina. Tabletas.  
Paracodina. Tabletas comprimidos.  
Pental. Cápsulas.  
P.M. Histien. Jarabe.  
Pentazocina Carnólt. Solución inyectable.  
Pentobarbital Kriya. Cápsulas.  
Preludín. Comprimidos.  
Preludín PL. Comprimidos.  
Prodream. Tabletas.  
Quaalude 150. Tabletas.  
Quaalude 300. Tabletas.  
Secenal Sédico. Cápsulas.  
Sepadín. Comprimidos.  
Sorigón. Solución inyectable.  
Sorigón. Tabletas.  
Sulfato de Benzadrina. Tabletas.  
Sutilex Spansule. Cápsulas.  
Tilidonex. Cápsulas.  
Tilidonex. Gotas.  
Tilidonex. Solución inyectable.  
Tuinal. Cápsulas.  
Tussioevex. Jarabe.  
Tussionex. Tabletas.

Valoron. Cápsulas.  
Valoron. Gotas.  
Valoron. Supositorios.  
Valoron. Solución inyectable.

Tercer grupo: Sustancias que tienen valor terapéutico, pero no constituyen un problema para la salud pública, o relación de productos que contienen sustancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica, que surtirá por una sola vez y que retendrán el farmacéutico, haciendo las anotaciones respectivas en el libro de control.

Adepril. Tabletas.  
Arine. Tabletas.  
Artedrón. Tabletas.  
Alboral. Solución inyectable.  
Alboral. Tabletas.  
Alboral 24 AP. Cápsulas.  
Alboral. Jarabe.  
Alboral Diet. Tabletas.  
Andosed. Comprimidos.  
Anexorina. Cápsulas.  
Ansioran. Solución inyectable.  
Ansioran. Tabletas.  
Anti Well. Tabletas.  
Apascil. Comprimidos.  
Apyrol. Supositorios.  
Arax. Cápsulas.  
Argotran. Tabletas.  
Artane. Tabletas.  
Anzegan. Tabletas.  
Aselix. Cápsulas.  
Atensil. Tabletas.

Ativan. Tabletas.  
AT. V. Tabletas.  
Aurodín. Cápsulas.  
Azepyl. Tabletas.  
Bamel. Tabletas.  
Baredan. Grageas.  
Barpan. Tabletas.  
Balserene. Cápsulas.  
Balwmin. Comprimidos.  
Benlium. Tabletas.  
Benzodiazepina. Grageas.  
Beroden. Tabletas.  
Bassen. Cápsulas.  
Basser. Tabletas.  
Betupex. Cápsulas.  
Biomat. Tabletas.  
Birlum 10. Cápsulas.  
Bonare 15. Tabletas.  
Bondal. Tabletas.  
Britazepan. Tabletas.  
Britazepan. Suspensión.  
Brumalfer. Cápsulas.  
Brumalfer. Tabletas.  
Briuderson. Tabletas 10 mg.  
Briuderson. Tabletas 25 mg.  
Bruzepan. Solución inyectable.  
Campas. Cápsulas.  
Captagón. Tabletas.  
Cen Med. Grageas.  
Cepapina. Tabletas.  
Ceprox. Cápsulas.  
Cloben. Comprimidos.  
Clordiazepin. Grageas.

Clomepina. Grageas.  
Clordiazepin. Cápsulas.  
Clordiazepin. Tabletas.  
Compenzol. Tabletas.  
Daefa. Cápsulas.  
Dalmadorm 15. Cápsulas.  
Dalmadorm 30. Cápsulas.  
Dalpass. Tabletas.  
Daritan. Tabletas.  
Decasil Plus. Comprimidos.  
Degadil D.P. Cápsulas.  
Delgafen. Tabletas.  
Destasile. Comprimidos.  
Detripón. Tabletas.  
Dipanil. Tabletas.  
Iapaz. Cápsulas.  
Diapax. Tabletas.  
Diasev. Tabletas.  
Diaten. Tabletas.  
Diaval. Comprimidos.  
Diazenex. Tabletas.  
Diazepan. Tabletas.  
Diazepan 10 Benzelius. Solución inyectable.  
Diazepan Dagfer. Comprimidos.  
Diazepan Hormona. Ampolleta.  
Diazepan Rodefsa. Solución inyectable.  
Diazepan Sanfer. Tabletas.  
Diazepox. Comprimidos.  
Diazer. Comprimidos.  
Dizeval. Tabletas.  
Diopin. Grageas.  
Diapam. Comprimidos.  
Diprolón. Tabletas.

Ditarax. Comprimidos.  
Diazpam. Tabletas.  
Domelín. Cápsulas.  
Domerín. Comprimidos.  
Donapax Serral. Grageas.  
Donapax A. Grageas.  
Doriden. Comprimidos.  
Dorlium. Tabletas.  
Dormisan. Tabletas.  
Dream. Tabletas.  
Drox. Tabletas.  
Ecuabrium. Cápsulas.  
Edervall. Tabletas.  
Ekilbran. Comprimidos.  
Emetex. Supositorios.  
Emopan. Comprimidos.  
Empax. Tabletas.  
Empracil. Cápsulas.  
Enoctan. Grageas.  
Entoid. Tabletas.  
Ensod. Comprimidos.  
Equamina S. Comprimidos.  
Equanul. Tabletas.  
Eunor. Cápsulas.  
Equipax. Tabletas.  
Erfin. Tabletas.  
Erquil. Tabletas.  
Esbelcapo. Cápsulas.  
Eslipin 5. Grageas.  
Eslipin 10. Grageas.  
Esmail. Cápsulas.  
Estacil. Comprimidos.  
Euformin. Comprimidos.

Eufortra. Tabletas.  
Estesil. Cápsulas.  
Fakiral. Cápsulas.  
Farmin. Tabletas.  
Fasapina. Tabletas.  
Fendina. Tabletas.  
Fenisec. Comprimidos.  
Fin Eurol. Cápsulas.  
Flocepan. Tabletas.  
Floran. Cápsulas.  
Fornal. Tabletas.  
Freudal. Comprimidos.  
Frisum. Comprimidos.  
Fuzepan. Tabletas.  
Gammafren. Tabletas.  
Hacón. Tabletas.  
Hectrán. Tabletas.  
Helms. Cápsulas.  
Hipokinón. Comprimidos.  
Horsepina. Cápsulas.  
Ílafonal. Tabletas.  
Imazepam. Tabletas.  
Ionamin. Cápsulas.  
Jubilar. Cápsulas.  
Jubiliar. Tabletas.  
Kalme. Grageas.  
Kalmocaps. Cápsulas.  
Kalqm. Comprimidos.  
Kalín 10. Solución inyectable.  
Kinsol. Comprimidos.  
Jabuzepam. Solución inyectable.  
Tosadín. Grageas.  
Jazql. Tabletas.

Jebil. Comprimidos.  
Jegaril Messel. Comprimidos.  
Jevansol. Cápsulas.  
Jexotam. Comprimidos.  
Jexotam 3. Suspensión.  
Jibrium 5. Grageas.  
Jibrium 10. Grageas.  
Jibrium 25. Grageas.  
Jibrium I.M. Solución inyectable.  
Jidiazín. Tabletas.  
Jimbical. Tabletas.  
Jimbritol. Cápsulas.  
Jimed. Grageas.  
Jiofizán. Tabletas.  
Jiofisán A.P. Tabletas.  
Jipofem. Tabletas.  
Jiroutal. Grageas.  
Jiten. Cápsulas.  
Jucofem L.P. Tabletas.  
Magronil. Tabletas.  
Magronil. Solución inyectable.  
Magronil Vit. Cápsulas.  
Marbu. Cápsulas.  
Maritran. Tabletas.  
Matapina. Grageas.  
Mefepin. Grageas.  
Megazedan 5. Cápsulas.  
Megazedan 10. Cápsulas.  
Mepraín. Comprimidos.  
Mepro B. Tabletas.  
Meprobal. Tabletas.  
Meprobanato Briter. Tabletas.  
Meprocital R. Comprimidos.

Mepromed. Tabletas.  
Mepropaninol. Tabletas.  
Meprospan. Tabletas.  
Meproxi. Cápsulas.  
Merydil. Cápsulas.  
Mesural 10 y 25. Tabletas.  
Metan. Comprimidos.  
Metepina. Grageas.  
Mevazepin. Cápsulas.  
Mexapan. Comprimidos.  
Miltoum 200. Tabletas.  
Miltoum 400. Tabletas.  
Minozep. Grageas.  
Moderal. Tabletas.  
Moderal Clor. Tabletas.  
Mogadón. Comprimidos.  
Natonyl. Tabletas.  
Nazepin. Tabletas.  
Neebes. Cápsulas dialicels.  
Neocificón. Grageas.  
Nerf. Tabletas.  
Nerolid. Tabletas.  
Nerezen. Tabletas.  
Nerezén. Cápsulas.  
Nerval. Tabletas.  
Netil. Cápsulas.  
Neurocin 2. Comprimidos.  
Neurocine. Solución.  
Nevactre. Cápsulas.  
Nodrium 5. Cápsulas.  
Nodrium 10. Cápsulas.  
Noctran. Cápsulas.  
Netym N.F. Cápsulas.

Nofem. Tabletas.  
N-Ona. Tabletas.  
Nor. Cápsulas.  
Notran. Tabletas.  
Noxaben. Tabletas.  
Noxaben. Solución.  
Nubaín. Solución inyectable.  
Nuraben. Cápsulas.  
Nuriken Z. Tabletas.  
Numencial. Comprimidos.  
Onopan. Tabletas.  
Ordicel. Tabletas.  
Ortopsiq. Comprimidos.  
Oxpan. Tabletas.  
Pcidrín. Tabletas.  
Paciclín. Tabletas.  
Pacitrán Lontocaps. Cápsulas.  
Pacitrán Lentotabs. Tabletas.  
Pagsines. Tabletas.  
Paxabel. Tabletas.  
Paxate. Tabletas.  
Paxdel. Cápsulas.  
Paxium. Cápsulas.  
Pazedan. Cápsulas.  
Pazle. Cápsulas.  
Pazvin. Tabletas.  
Percamel. Cápsulas.  
Pertranquil. Comprimidos.  
Pesex. Tabletas.  
Pesex. A.P. Tabletas.  
Pendinil. Grageas.  
Prevest. Comprimidos.  
Preisem. Tabletas.

Psipax. Comprimidos.  
Quantal. Grageas.  
Quayet. Tabletas.  
Rayne. Tabletas.  
Redetex. Cápsulas.  
Relapax. Comprimidos.  
Relasan. Tabletas.  
Relasan. Solución inyectable.  
Remansil. Tabletas.  
Rilax. Tabletas.  
Ritalín. Comprimidos.  
Rivetril 10. Comprimidos.  
Rivetril. Solución.  
Rivetro 2. Comprimidos.  
Rivetril. Solución inyectable.  
Riwl. Tabletas.  
Rohyanel. Solución inyectable.  
Rohypel. Comprimidos.  
Rondare. Cápsulas.  
Rontipan. Tabletas.  
Rotarax. Cápsulas.  
Ruden. Cápsulas.  
Saramet Fulltime. Cápsulas.  
Sedalpán. Tabletas.  
Sedaner. Tabletas.  
Sedawal. Tabletas.  
Sedawal. Solución inyectable.  
Sedenal. Tabletas.  
Sederen. Cápsulas.  
Scredyn. Tabletas.  
Sereltal. Comprimidos.  
Serpax. Cápsulas.  
Serton. Tabletas.

Sicodsr. Tabletas.  
Simpro. Cápsulas.  
Sinestron Dialicela. Cápsulas.  
Sinoben. Tabletas.  
Sivium. Tabletas.  
Sol. Tabletas.  
Sosedib. Cápsulas.  
Soxeguil. Tabletas.  
Sunzegan. Solución inyectable.  
Tendial. Tabletas.  
Taraquín. Cápsulas.  
Tasonal. Cápsulas.  
Taurum. Cápsulas.  
Tenlin. Cápsulas.  
Tenvate. Tabletas.  
Tenvate Dospan. Tabletas.  
Tenzegan. Tabletas.  
Tonzyl. Tabletas.  
Traklyl. Tabletas.  
Trandyn. Cápsulas.  
Tranxene. Cápsulas.  
Transol V. Tabletas.  
Tresanyl. Tabletas.  
Upral. Tabletas.  
Urdaben. Comprimidos.  
Valitran. Tabletas.  
Valium 2. Comprimidos.  
Valium 5. Comprimidos.  
Valium 10. Comprimidos.  
Valium Cr Roche. Cápsulas 10 y 15 mg.  
Valten. Tabletas.  
Val Val. Comprimidos.  
Vanzor. Tabletas.

Verax. Cápsulas.  
Vidalen. Tabletas.  
Visparax. Comprimidos.  
Voilax. Tabletas.  
Zediapan. Tabletas.  
Zepadín. Tabletas.  
Zepan. Tabletas.  
Zepoxivat. Grageas.  
Zeprat. Tabletas.  
Zetarax. Tabletas.  
Infra Reduccion. No. 2. Cápsulas.  
Infra Reduccion No. 4. Cápsulas.  
Infra Reduccion. No. 8. Cápsulas.  
Infra Reduccion. No. 10. Cápsulas.

**Cuarto grupo:** Substancias que tiene amplios usos terapéuticos y que constituyen un problema menor para la salud pública, o relación de productos medicinales que contienen substancias psicotrópicas y requieren para su venta receta médica, la que deberá sellarse, fecharse y devolverse al interesado. Esta receta podrá surtirse en tres ocasiones.

Barfen. Tabletas.  
Batran. Elixir.  
Espacapo. Cápsulas.  
Episedal. Tabletas.  
Fenobarbital. Andromaco. Cápsulas 68 mg.  
Fenobarbital Euromex. Tabletas.  
Optanox. Tabletas.  
Penderex. Tabletas.  
Ponderex 40. Tabletas.  
Sedase Durocaps. Cápsulas.  
Sedilin. Comprimidos.

- Sevenal. Tabletas.
- Sevenal. Solución inyectable.
- Sevenalete. Tabletas.
- Solacen. Comprimidos.

**Quinto grupo:** Sustancias que carecen de valor terapéutico y que utilizan corrientemente en la industria y por lo tanto no hay ninguna relación que los prohíba.

Dentro de este grupo quedan comprendidos los inhalantes volátiles o solventes industriales que son usados en la elaboración de numerosos productos que se emplean en procesos específicos y por lo tanto estas sustancias son de fácil acceso al público. Por solvente industrial entendemos a los productos orgánicos líquidos, de importancia comercial, que son utilizados para dispersar o disolver sustancias de naturaleza orgánica, natural o sintética, normalmente insolubles en agua.

Para el único fin de identificación, los solventes se clasifican de la siguiente manera:

- A) Hidrocarburos difácticos:** Se derivan del petróleo y se usan comúnmente el hexano, heptano, kerosene y naftas, en la industria de los recubrimientos y en la de los adhesivos, como diluyentes de formulaciones solventes, son de baja toxicidad, aunque de acción narcótica convulsiva e irritante.
- B) Hidrocarburos aromáticos:** Derivan del alquitrán de hulla del petróleo y se utilizan como compuestos aislantes el benzeno, tolueno y los dienos. El benzano contiene más propiedades tóxicas.
- C) Hidrocarburos terpénicos:** Se obtiene por destilación de resinas naturales exudadas por las coníferas. Se les conoce como irritantes y depresores del sistema nervioso central, y su grado de toxi-

cidad es inferior al de los aromáticos.

- D) **Hidrocarburos Clorados:** Son productos químicos utilizados en la industria adhesiva, su toxicidad es enorme, además de que actúan como anestésicos y como depresores cardíacos y del sistema nervioso central.
- E) **Nitroparafinas:** Son los productos químicos utilizados en la industria de los recubrimientos y los adhesivos. Son muy tóxicos y actúan como irritantes del aparato respiratorio, ojos y piel.
- F) **Cetonas:** Son productos químicos utilizados como solventes activos de resinas vinílicas, acrílicas y ésteres de las celulosas. Resultan ser bastante narcóticos así como fuertes estimulantes del centro respiratorio.
- G) **Alcoholes:** Son productos de la industria petroquímica, aunque el etanol se obtiene a través de la fermentación, su toxicidad es mínima. Producen una acción narcótica y anestésica.
- H) **Eteres:** Son productos de la petroquímica y los más conocidos comercialmente son los celosolventes y carbitoleo. Resultan tóxicos y la acción sobre la sangre y los riñones es notoria.
- I) **Esteres:** Proceden de la petroquímica y se les emplea como solventes activos, en la industria de los recubrimientos orgánicos. Su toxicidad varía de moderada a alta, por la diversidad de sus compuestos. Su acción va desde moderadamente anestésica a fuertemente irritable.

La siembra, cosecha, cultivo, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, prescripción, suministro, empleo, consumo, uso y todo acto relacionado con psicotrópicos o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:

- A) Las disposiciones de la Ley General de Salud y sus reglamentos.

- B) Los tratados y convenios internacionales.
- C) Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General.
- D) Las que establezcan otras leyes y disposiciones en relación con la materia.
- E) Las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.
- F) Las disposiciones relacionadas emitidas por otra dependencia del Ejecutivo Federal.

Podemos concluir que las actividades mencionadas sólo podrán ser ejecutadas para fines médicos y científicos con la autorización previa de la Secretaría de Salud, para su ejecución.

El Artículo 248 establece: "Queda prohibido todo acto de los mencionados en esta ley, con relación a las siguientes sustancias:

Dietilamida del ácido lisérgico (LSD)

N. N. dietilhiptamina DMT.

J. Hidroxi 3 (1, 2 dimetiheptil 7, 8, 9, 10)

Tetrahydro, 6, 6, 9 - trimetil 6 H Dibonxo (B, D) Pirano.

DMHP.

Hongos alucinógenos de cualquier especie botánica en especial de psilocybe mexicana, atophana aubensi y conocybe y sus principios activos.

2 Amino - 1 - (2, 5 demetoxi - 4 - metil) dom - STP.

Fenilpropano.

Parahexilo.

N - etil - 1 - fenilciclohexilamina PCE.

1 - (1 fenilciclohexil) Pirrolidina PHP o PCPY.

1 - (1, 2 - tienil ciclohexil) Piperidina TCP.

Peyote (Clopophora Milliamsii); anahalonium.

Silliamssi; anhaloim leminii y su principio activo, la mescalina (3, 4, 5, - frimetoxifemetalamina).

Tetrahidrocannabinoles.

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud y el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga".

Las sustancias descritas son contempladas por el legislador en el Código Penal (Artículo 193), como objetos de delitos contra la ley, en concreto regula que para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud podrá autorizar la adquisición de psicotrópicos para ser entregados bajo control a organismos e instituciones que hayan presentado protocolo de investigación por la dependencia, los que a su vez comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones y cómo se utilizarán.

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción II del Artículo 245 mencionado y que sean previstas en los catálogos a que se refiere el Artículo 246 enunciado, quedan sujetas a las mismas disposiciones que para los estupefacientes se han establecido en páginas anteriores.

Las sustancias psicotrópicas correspondientes a la fracción III del Artículo 245 de la ley en estudio, y que se contengan en los catálogos a que se refiere el Artículo 246, requerirá para su venta o suministro al público, receta médica, la cual deberá contener el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría de Salud (Artículo 251).

Las sustancias psicotrópicas a que se refiere la fracción IV del Artículo 245 de la Ley comentada o las mencionadas en los catálogos a que se refiere el Artículo 246, tendrá como requisito para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de cédula del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, y no requerirá ser

retenida por la farmacia que la surta (Artículo 252).

La Secretaría de Salud tomando en cuenta el riesgo que presentan para la salud pública por su frecuente uso indebido, determinará cuales son las sustancias de acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades consideradas como peligrosas; su venta estará sujeta a lo dispuesto por dicha Secretaría (Artículo 253).

La Secretaría de Salud conjuntamente con los gobiernos de los Estados y sus respectivas competencias para evitar o prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas atenderán a las siguientes disposiciones:

1. Determinará y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores incapaces.
2. Pondrán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados a expendio y uso de tales sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas.
3. Darán la atención médica que se requiere a las personas que consuman o hayan usado inhalantes.
4. Promoveran y llevaran a cabo campañas de información y orientación al público, para prevenir los daños a la salud provocados por el consumo de inhalantes.

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no acaten lo dispuesto por las autoridades sanitarias, así como a los responsables de las mismas, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en términos de esta Ley General de Salud (Artículo 254).

Los medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas y puedan causar dependencia y que no se encuentren dentro de los catálogos a que se refiere el Artículo 246 ya mencionado, serán considerados como tales y quedarán sujetos a lo dispuesto en los Artículos 251 y 252 según lo determine la Secretaría de Salud (Artículo 255).

Los envases y paquetes de las sustancias psicotrópicas para su expendio llevarán etiqueta que además de los requisitos que determina el Artículo 210 de la Ley en mención, ostenten las disposiciones aplicables a psicotrópicos (Artículo 256).

La importación y exportación de estupefacientes, psicotrópicos o preparados que los contengan requieren autorización de la Secretaría de Salud. Estas actividades podrán realizarse únicamente por la aduana de puestos aéreos que determine la Secretaría en mención en coordinación con las autoridades competentes, en ningún caso podrán efectuarse por la vía postal (Artículo 289).

La Secretaría de Salud dará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, exclusivamente a:

- A) Droguerías para venderlos a farmacias, para la preparación oficial que el establecimiento elabora.
- B) Los establecimientos destinados a la producción de medicamentos autorizados por la Secretaría.

La Secretaría está facultada para otorgar autorización en casos especiales en que los intereses justifiquen la importación (Artículo 290).

En el extranjero las oficinas consulares mexicanas, serán las encargadas de certificar la documentación que ampare estupefacientes, psicotrópicos

o preparados que los contengan. El interesado debe presentar los siguientes documentos:

1. Permiso sanitario expedido por las autoridades competentes del país de donde procedan, autorizando la salida de productos que se mencionan en los documentos consulares ya sea estupefacientes o psicotrópicos.
2. Permiso sanitario expedido por la Secretaría de Salud en que se autorice la importación de productos que se indiquen en el documento consular, ésta será retenida por el cónsul al certificar el documento. (Artículo 291).

La Secretaría de Salud autorizará la exportación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan, cuando no exista inconveniente y se llenen los siguientes requisitos:

1. Presentar permiso sanitario de importación expedido por la autoridad competente del país al que se destine, trátase de estupefacientes o bien psicotrópicos.
2. Que la aduana por donde se exporten sea de las autorizadas por la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. La Secretaría de Salud enviará copia del permiso sanitario que expida, fechando y numerando al puerto de salida autorizado.

Se prohíbe el transporte por territorio nacional, con destino a otro país, de substancias señaladas en el Artículo 286 así como las que en el futuro se determinen de acuerdo a lo establecido por el Artículo 246.

La Secretaría de Salud puede intervenir en puertos marítimos, aéreos, en las fronteras y en cualquier punto territorial en re-

lación con el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos para efectos de investigación, control y disposición sanitaria. (Artículo 294).

Requieren licencia sanitaria, libros de control de estupefacientes y psicotrópicos, así como los actos a que se refiere el Artículo 241 de la Ley General de Salud; lo mismo para la exportación e importación de estupefacientes, psicotrópicos, productos o preparados que los contengan (Artículo 375 Fracciones IV y IX).

Al que viole las disposiciones contenidas en los Artículos 193, 235, 238, 242, 243, 247, 248, 249, 251, 254, 255, 256, 289, 293 y 298 ya referidos, se les sancionará con una multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate. (Artículo 241).

Cuando en los establecimientos se vendan o suministren estupefacientes o psicotrópicos sin cumplir con los requisitos que para el caso fije la ley en análisis y sus reglamentos, procederá como sanción la clausura temporal o definitiva parcial o total según lo grave de la infracción y las características de las actividades o establecimientos. (Artículo 475 Fracciones V y VI).

Al que induzca o propicie a menores de edad o incapaces, mediante cualquier forma al consumo de sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, se les aplicará de siete a quince años de prisión. (Artículo 467).

Cuando los actos señalados en el artículo anterior sean cometidos por un servidor a establecimientos de salud, de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de la pena que le corresponda por dicha comisión y sin perjuicio de lo supuesto en otras leyes, se les destituirá del cargo, empleo o comisión y se les inhabilitará para ocupar

otro similar por un tanto igual a la pena de prisión que se le imponga a juicio de la autoridad judicial. (Artículo 478).

3. Modalidades de los delitos contra la salud que contempla el Código Penal.

Se observa que son bastantes las modalidades que contempla el Código Penal en su libro segundo, título séptimo llamado "Delitos contra la Salud", en su capítulo I denominado "De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos".

Cuatro son las modalidades que se mencionan en el enunciado, siendo éstas:

- A) Producción.
- B) Tenencia.
- C) Tráfico.
- D) Proselitismo.

En los Artículos 194, 195, 196 y 197 del mencionado orden punitivo correspondientes a los delitos contra la salud, también contienen diversas modalidades.

Las modalidades que contempla el Artículo 194 son:

- A) Adquisición.
- B) Posesión.
- C) Suministro.

En el Artículo 195, tres modalidades se enuncian, siendo éstas:

- A) Siembra.

B) Cultivo.

C) Cosecha.

El Artículo 196 y 197 determinan las penas a quienes lleven a cabo dichas modalidades.

## C A P I T U L O    I V

### ACCIONES CONTRA EL NARCOTRAFICO Y SUS DROGAS.

#### **I. DESTRUCCION DE PLANTIOS Y DECOMISOS DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS, MARIHUANA, ADORMIDERA, COCAINA, ETC.**

En diversas partes del presente capítulo, se manifiesta con soporte en datos y referencias concretas que la Campaña de México contra el narcotráfico nacional e internacional, rindió resultados positivos en 1985 hasta 1988. Los hubo también desde luego, en años anteriores. Estos resultados se expresan de diversa manera: destrucción de plantíos, decomisos, investigaciones policiacas, consignación ante los tribunales, sentencias, etc.

En este capítulo se reúnen varios aspectos que configuran en suma, los positivos resultados del año 1985 a 1988, sin embargo es preciso considerar muchos logros que obedecen a las acciones desarrolladas en años anteriores.

En gráficas y documentos agrupados en el presente capítulo, se expresan numerosos logros de 1985 a 1988, figuran ahí los alcanzados por la Procuraduría General de la República y desde luego los avances trascendentes debidos a la actuación del Ejército Mexicano y la Armada Nacional.

Es preciso examinar con cuidado estas cifras e interpretarlas dentro del contexto del sistema jurídico de las operaciones de persecución de delitos federales. Al respecto es pertinente mencionar que la destrucción de plan-

tíos en 1985 a 1988 son muy considerables. Estas acciones evitó el ingreso de grandes cantidades de estupefacientes y psicotrópicos al mercado de consumidores y fuera de México.

Por lo que se refiere al presente capítulo, se presentan gráficas muy importantes de las cuales todo ciudadano mexicano debe conocer la problemática que representan los delitos contra la salud.

## 2. CAMPAÑAS MARITIMAS, AEREAS, TERRESTRES, CONTRA EL NARCOTRAFICO.

En 1980, el Personal de la Procuraduría General de la República, intervino en la destrucción por aspersión de 22,667 plantíos de amapola, con superficie total de 2,173 hectáreas. Este mismo personal destruyó en forma manual 434 plantíos con superficie de 124 hectáreas, ésto hace un gran total de 23,101 plantíos de amapola destruídos este año con superficie de 2,297 hectáreas.

Fue favorable el avance en aseguramiento de sustancias estupefacientes y psicotrópicos. Los más altos resultados en la historia completa de la Campaña Contra el Narcotráfico se obtuvieron en el decomiso de cocaína. En 1985 el decomiso fue de 2,572 kilogramos, cantidad cuya magnitud se aprecia mejor si se toma en cuenta que excede el conjunto de decomisos de la misma sustancia, realizada en 1985 en los países de Europa Occidental. Así mismo contribuyen a apreciar los logros de 1985 a diferencia del año de 1982, se decomisaron 6 kilogramos de cocaína; en 1983, 325 kilogramos de cocaína; en 1984, 458.4 kilogramos; en 1986, 4,679.2 kilogramos de cocaína; en 1987, 8,323.7 kilogramos de cocaína.

Por lo que respecta al opio, fueron asegurados 56.6 kilogramos; 1.9 de morfina; 8.8 de morfina; 133.2 de semilla de amapola; 173,448 de planta seca de marihuana; 0.5 kilogramos de hashish; 575.3 de semilla de ma-

rihuana; así mismo 712.3 unidades de depresores; 74,045 unidades de estimulantes y 455.1 kilogramos de peyote.

A continuación se presentan las gráficas de este tipo de drogas decomisadas por el gobierno federal en contra del narcotráfico:

#### ARMADA NACIONAL.

La Armada Nacional de México interviene de manera muy importante en la campaña contra el narcotráfico, bajo las directrices del Secretario de Marina. La acción de la Armada se ejerce en diversos lugares ubicados en los litorales de México, que los delincuentes han pretendido utilizar para la destrucción, la extracción o el transporte de estupefacientes o psicotrópicos. Ello ha permitido el aseguramiento de embarcaciones de diversas características, varias de las cuales son extranjeras.

Fundamentalmente las acciones de la Armada de México se han desarrollado en lo que respecta a 1985 en los litorales del Estado de Nayarit, Jalisco, Chiapas, Tamaulipas, Veracruz, Campeche, Yucatán, Quintana Roo.

En el presente año, los aseguramientos de marihuana alcanzaron la cifra de 67,783 kilogramos de planta seca. En los aseguramientos de cocaína que figuran en un total concentrado de 180 kilogramos asegurados en Quintana Roo. Además como embarcaciones, vehículos y detención de presuntos infractores que fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal.

### 3. OPERACIONES PACIFICO I, II, III, IV.

Esta actividad merece ser destacada y constituye hasta donde se tiene conocimiento, el único caso de intervención a fondo de un ejército con

gran aportación de recursos de proporción a disponibilidad en tareas de combate al narcotráfico. Esto se expresa especialmente en el rubro de la destrucción de plantíos de amapola y marihuana. Dicha destrucción significa una parte muy considerable en las cifras totales de erradicación de cultivos ilícitos.

El Ejército Mexicano afronta esta actividad desde hace varios años con la intervención de un buen número de efectivos. Estos se han elevado considerablemente. En 1985 hasta la fecha, de 25,000 a 40,000 elementos del ejército actuaron en la Campaña Contra el Narcotráfico, conforme a la dirección del Secretario de la Defensa Nacional. El Ejército continúa bajo el mando de sus oficiales y jefes en forma coordinada con la Procuraduría General de la República.

Tradicionalmente se ha llevado adelante y continúa la Operación denominada "Plan Cóndor". Estas cifras representan el doble objetivo cannabis y adormidera. El Plan Cóndor abarca toda la República y se ejecuta en 36 zonas militares que ésta comprende.

Además hay planes específicos por período y/o por región, que implican el despliegue de fuerzas y la concentración de acciones. En este ámbito posee notable relevancia llamada Operación Cóndor, que el Ejército Mexicano desarrolla ininterrumpidamente en un área de mayor incidencia de cultivo de carácter ilícito, ubicada en partes del Estado de Sinaloa, Durango y Chihuahua (Triángulo de Oro) (México). Esta Operación Cóndor se realiza desde 1976 en forma permanente.

Por otro lado, al observar la tendencia de desplazamiento de áreas de cultivo, debido entre otros factores, a la intensidad de la Operación Cóndor, el Ejército Mexicano tiene otras once operaciones convencionalmente identificadas con los nombres de: Puma, Pantera, Dragón, Lince, Tigre, Jaguar, Gavilán, Águila, Halcón, Azor, en 1985 se puso en ejecu-

ción la denominada "Operación Lechuza"; en el oriente del Estado de Colima y al poniente del Estado de Michoacán. Así mismo se ejecutaron las operaciones "Langosta I" y "Langosta II", por regiones militares.

En conjunto estas operaciones, que muestran un plano anexo, abarcan áreas ubicadas en los Estados de Sonora, Sinaloa, Nayarit, Durango, Jalisco, Michoacán, Guerrero, San Luis Potosí, Hidalgo, Tamaulipas, Veracruz.

Como resultado de la campaña por parte del Ejército, se obtuvo en 1985 la destrucción de 110,124 hectáreas y 42,249 plantíos de amapola con superficie de 5,726 hectáreas. Además son muy relevantes los decomisos de cocaína que se incorporan en la tabla general de estupefacientes, presentada al anexo del presente capítulo. Tiene especial significado con los aseguramientos de 675.2 kilogramos en San Lucas, B.C.S. y 229 kilogramos en Villahermosa, Tab.

En 1985 se procedió también a la destrucción de implementos utilizados por los infractores y pistas de aterrizaje clandestinas, además se hizo el aseguramiento de vehículos terrestres, aeronaves, armas de fuego, marihuana en greña y empaquetada, y otros objetos de delito o instrumentos para delinquir.



## OPERACION PACIFICO IV.

## RESUMEN.

## DESTRUCCION EN FORMA MANUAL POR LA P.J.F.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Marihuana	69	162,600
Amapola	17	33,800
Mixtos	1	6,000
T O T A L.	87	202,460

## DESTRUCCION POR FUMIGACION

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Marihuana	4,346	3,700,380
Amapola	1,284	1,170,220
Mixtos	12	7,400

## ASEGURAMIENTOS.

Plantas de marihuana en el lugar .....	32,532 Kgs.
Manguera destruida .....	3,825
Albergues .....	15
Armas largas aseguradas .....	5
Armas cortas aseguradas .....	5
Cartuchos asegurados .....	47
Cargadores .....	5

OPERACION PACIFICO V.

R E S U M E N .

DESTRUCCION EN FORMA MANUAL POR LA P.J.F.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Marihuana	358	621,975
Amapola	103	158,045
T O T A L.	461	780,020

FUMIGACION.

La policía Judicial Federal dió apoyo a los siguientes plantíos:

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Marihuana	6,381	5,588,515
Amapola	850	611,203
Mixtos	13	16,200
T O T A L.	7,244	6,215,918

ASEGURAMIENTOS:

Planta de marihuana incinerada .....	86,020	Kgs.
Marihuana seca e incinerada .....	9,330	
Marihuana seca puesta a disposición del MPF ...	157,200	
Semilla de marihuana incinerada .....	308,135	
Semilla de marihuana puesta a disposición del MPF	4,000	
Albergues destruidos .....	52	
Secaderos destruidos .....	18	
Manguera destruida .....	7,150	mts.

Almácigos .....	500
Campamentos .....	1
Armas cortas .....	12
Armas largas .....	27
Cartuchos .....	1,669
Vehículos .....	6

## OPERACION GOLIATH.

### R E S U M E N .

#### DESTRUCCION POR FUMIGACION.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Marihuana	799	553,615
Amapola	182	463,100
Mixtos	1	600
T O T A L.	982	1,017,315

#### DESTRUCCION EN FORMA MANUAL POR LA P.J.F.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Marihuana	1	10,000
TOTAL GENERAL.	983	1,027,315

Manguera destruída .....	1,500 mts.
Albergues destruídos .....	1
Semilla de amapola incinerada .....	1.5
Armas largas .....	6
Armas cortas .....	3

## OPERACION GOLFO.

En esta operación se le dió apoyo a la fumigación.

### DESTRUCCION POR FUMIGACION.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Amapola	225	170,000
Marihuana	20	12,500

### DESTRUCCION MANUAL.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M <sup>2</sup> ).
Almácigos	26	

Esta operación se llevó a cabo del 12 de noviembre al 12 de diciembre de 1985.

## RESUMEN GENERAL.

### PACIFICO III, IV, V, GOLIATH III Y GOLFO.

La Policía Judicial Federal, le brindó apoyo a la fumigación de los siguientes plantíos:

#### DESTRUCCION POR FUMIGACION.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M²).
Marihuana	11,996	10,312,610
Amapola	9,913	9,467,873
Mixtos	56	80,000
T O T A L.	21,965	19,869,483

#### DESTRUCCION MANUAL POR LA P.J.F.

	PLANTIOS	SUPERFICIE (M²).
Marihuana	436	919,875
Amapola	338	678,395
Mixtos	12	35,400
T O T A L.	786	1,633,670

#### ASEGURAMIENTOS:

Planta de marihuana incinerada en el lugar	.....	145,612 Kgs.
Marihuana seca e incinerada	.....	9,330
Marihuana seca a disposición del M.P.F.	.....	157,200

Semilla de marihuana incinerada en el lugar .....	308,135
Semilla de marihuana a disposición del M.P.F. ..	4,000
Semilla de amapola incinerada en el lugar .....	17,670
Goma de opio a disposición del M.P.F. ....	200
Armas cortas .....	20
Armas largas .....	42
Cartuchos .....	1,716
Aibergues destruídos .....	92
Secaderos destruídos .....	21
Campamentos destruídos .....	1
Mangueras destruídas .....	27,775 mts.
Detenidos a disposición del M.P.F. ....	47
Vehículos .....	6
Almácigos .....	526
Antena destruída en el lugar .....	1

## CONCLUSIONES

1. Por lo que respecta a las campañas permanentes contra el Narcotráfico en sus diferentes modalidades, se debería de incrementar más personal capacitado de la materia en estudio, tanto en la Procuraduría General de la República, Secretaría de Marina y la Secretaría de la Defensa Nacional, y a su vez sofisticar con mejor armamento al personal de dichas Secretarías de Estado, así como a la Procuraduría General de la República.
  
2. La demanda mayor de estupefacientes proviene de sociedades más desarrolladas, con suficiente capacidad económica. En cambio en los países en vías de desarrollo, se manifiesta una inclinación hacia la producción y tráfico que provoca efectos negativos para el desarrollo integral de algunas de sus regiones. Estas zonas sufren el impacto del Narcotraficante en forma directa con todas sus consecuencias y se convierten en una carga más para su sano desarrollo.
  
3. El Legislador regula una variedad de modalidades como delitos contra la salud y ésta resulta ociosa, provocando con ello que el juzgador tenga problemas al encuadrar la conducta realizada en otra diversa, o bien que considere coexistentes dos modalidades y agraven la penalidad, por lo que se considera que bastaría que se enunciara el concepto genérico que comprendiera todas las enunciadas.

4. Las modalidades de adquisición y posesión de estupefacientes o psicotrópicos deben de excluirse del Código Penal en virtud de que el activo está atentando en contra de su propia vida, éstos es, poner en peligro su salud, debiendo únicamente la autoridad ponerlo a disposición de la autoridad sanitaria correspondiente para la aplicación de un tratamiento médico, en caso de encontrarse en las siguientes hipótesis:
  - A) Adquirir o poseer estupefacientes o psicotrópicos cuando la cantidad no exceda de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un máximo de tres días.
  - B) Cuando el que no siendo adicto o habitual adquiera o posea estupefacientes o psicotrópicos por una sola vez para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.
  
5. Estas actividades propiciadas y financiadas generalmente con dinero proveniente del exterior, afecta a pequeñas comunidades que por su aislamiento y marginación, se convierten en campo activo para el Narcotráfico.
  
6. La campaña contra el Narcotráfico en México no es estática, se modifica constantemente con nuevas estrategias y más amplias acciones en la destrucción de plantíos ilícitos; en el aseguramiento de sustancias tóxicas; en la persecución penal de traficantes y muy en especial, en la prevención del uso indebido de estupefacientes a través de nutrir y reformar la conciencia de los jóvenes en nuestros valores históricos, culturales y sociales, haciéndoles partícipes del daño que pueden adquirir con la utilización de cualquier tipo de Droga, en donde no sólo dañan su propia salud, sino

que se les debe concientizar que este daño puede transmitirse de generación en generación, acarreado con ello que futuros descendientes nazcan con malformaciones o simplemente adictos, y todo ello porque sus padres o abuelos no tuvieron una adecuada orientación en relación a la prevención del uso de Drogas.

7. La extensión de nuestro territorio, su climatología y su abrupta topografía, son circunstancias que dificultan la localización y destrucción de plantíos.
8. El problema del Narcotráfico no se resuelve, únicamente con la destrucción de plantíos de adormidera y marihuana, se hace necesaria la investigación y el seguimiento de posibles grupos organizados de narcotraficantes, para evitar la comercialización y abatir el consumo externo e interno. Para ello se ha formado un grupo especializado en la Policía Judicial Federal que trabaja constantemente en las terminales aéreas, marítimas, de autobuses y de ferrocarriles. Así mismo se han colocado puestos de vigilancia en zonas fronterizas.
9. La campaña contra el cultivo de estupefacientes es vital y no debe agotarse en la fumigación y destrucción de plantíos ilícitos, debe ir más a fondo. El problema de su consumo es básicamente externo, no es nacional, pero las condiciones económicas de los países en vía de desarrollo, se convierten en campo fértil para desempeñar esta actividad ilícita, que generalmente son ajenas a la problemática del país que los sufre.
10. Por lo que respecta al tránsito de Drogas en nuestro territorio con destino hacia otros países se despliegan esfuerzos en la locali-

zación de pistas clandestinas y en el control de la venta de combustibles que se utilizan para el abastecimiento de pequeñas aeronaves. Al hablar de tráfico marítimo la Armada Nacional desempeña acciones importantes para su control. En ambos casos, cuando se hace la detención de naves terrestres o marítimas, las matrículas y tripulación en su mayoría son de origen extranjero.

11. En lo correspondiente a depresores y estimulantes a través de acciones legislativas o de carácter administrativo se fortalece el control del uso de sustancias tóxicas y psicotrópicos.
  
12. Es conveniente comenzar una campaña, a manera de hacer conciencia en la sociedad a todo nivel y muy en especial a los padres de familia, ya que tarde o temprano comenzará la inducción al consumo interno, y si éste no se ataca con oportunidad tiende a crecer. Cabe aclarar que ningún pueblo o ser humano está exento de caer bajo los efectos de este problema, por ello se debe estar alerta y unidos.

## BIBLIOGRAFIA

1. Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano, parte general", Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
2. Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S. A. México 1982.
3. Castro Zavaleta, S.: "55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor: Apéndice 3: México 1974.
4. Castro Zavaleta, S.: "55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1975" Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor: México 1976.
5. Castro Zavaleta, S.: "La Legislación Penal y la Jurisprudencia" Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor: México 1983.
6. Cossio R. J. Humberto: Droga Toxicomania, el sujeto delictivo y su penalidad": Editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S. A. México 1977.
7. Cuello Colón, Eugenio: "Derecho Penal, Parte General": Editorial Porrúa, S. A.: México 1967.
8. "Diccionario de la Lengua Española": Real Academia Española: XIX Edición: Editorial Espasacolpe 1970.
9. García Ramírez, Sergio: "Delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos: Editorial Trillas: México 1977.
10. García Ramírez, Sergio: "Derecho Procesal Penal": Editorial Porrúa, S. A.: México 1977.
11. González de la Vega, Francisco: "Código Penal Anotado": Editorial Porrúa, S. A.: México 1982.
12. Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito": Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina: 1969.

13. Jiménez Huerta, Mariano: "Derecho Penal Mexicano" Tomo V: Editorial Porrúa, S. A. México 1976.
14. Jiménez Huerta, Mariano: "La Antijuridicidad": Editorial Porrúa, S. A. México 1968.
15. Martínez G., Ignacio: "Aspectos Jurídico Administrativos y Sociales emanados de la campaña contra enervantes". México 1948.
16. Palomar de, Miguel Juan: "Diccionario para Juristas": Editorial Mayo: México 1981.
17. Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General": Editorial Porrúa, S. A.: México 1986.
18. Pérez Botija, Eugenio: "Diccionario de Derecho Usual" Tomo I: Editorial Eleosta: Bogotá.
19. Porte Petit, Celestino: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal": Editorial Regina de los Angeles: México 1971.
20. Poder Judicial de la Federación: "Jurisprudencia Tesis Ejecutorias 1917 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte, Primera Sala": Editorial Mayo, S. de R. L. México 1975.
21. Quiroz Cuarón, Alfonso: "Medicina Forense": Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
22. Vega Franco, Leopoldo: "Bases esenciales de la Salud Pública": Editorial La Prensa Médica: México 1981.
23. Villalobos, Ignacio: "Derecho Penal, Parte General". Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

#### REVISTAS CONSULTADAS.

1. "III Congreso Interamericano del Ministerio Público". Publicación de la Procuraduría General de la República. México 1977.
2. "Salud Mundial": Revista Ilustrada de la O.M.S. 1971.
3. "Relación de Productos Medicinales correspondientes a las fracciones II y III del Artículo 221 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y sus requisitos de venta contenida en listas A, B y C". Diario Oficial de la Federación del 1º de Septiembre de 1980.
4. Revista de la Procuraduría General de la República. "III Seminario de capacitación para agentes de la policía judicial federal y auxiliar sobre estupefacientes y otras drogas especiales". Editorial Talleres Gráficos de la Nación, México 1972.
5. Revista de la O.N.U., E.C.O.: "Comisión de Estupefacientes XXIII penado de sesiones 1969".

#### LEGISLACION.

1. Código Civil para el Distrito Federal: Editorial Porrúa, S. A. México 1986.
2. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S. A. México 1989.
3. Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal; Editorial, Ediciones Andrade, S. A. México 1989.

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Editorial Porrúa, S. A.: México 1988.
5. Ley Federal del Trabajo de 1970, Reforma Procesal de 1980. Editorial Porrúa, S. A.: México 1985.
6. Ley de la Reforma Agraria: Editorial Porrúa, S. A.: México 1985.
7. Ley General de Población: Editorial Porrúa, S. A.: México 1985.
8. Ley General de Salud: Editorial Porrúa, S. A.: México 1986.